



Ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

María Luisa Acosta y otros

Vs.

Estado de Nicaragua

Caso CDH-10-2015/017

**MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS POR EL ESTADO DE
NICARAGUA**

23 de Mayo de 2016

Presentado Por

María Luisa Acosta, Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), el Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) y EL Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).

MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS POR EL ESTADO DE NICARAGUA

I. INTRODUCCION

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. *El Estado de Nicaragua alega encontrarse en indefensión ante el contenido ESAP; sin embargo, todos los temas incluidos en este, estaban contenidos en el proceso penal seguido en la jurisdicción nicaragüense, así como en la Petición ante la CIDH; y además, son temas que tienen relación directa con los hechos del caso, y forman parte del contexto en que ocurre el asesinato del señor Francisco José García Valle, esposo de la defensora de derechos humanos María Luisa Acosta.*

1. No existe en el proceso afectación a la seguridad jurídica del Estado ya que no hay en el ESAP ningún “uso arbitrario o extensivo de asuntos que no fueron tratados en la discusión de fondo”.

2. La solicitud del Estado en el sentido que el ESAP no sea tomado en cuenta, no tiene carácter de una Excepción Preliminar; sino de un desafortunado intento de cercenar el derecho a la defensa de las víctimas y retrasar el proceso; lo que a la postre también resulta en la renuncia del propio derecho del Estado a ejercer una legítima controversia ante la Corte.

3. La solicitud del Estado en el sentido que no se tengan como pruebas las fotocopias de noticias aportadas por la señora María Luisa Acosta para sustentar el ESAP, y reseñados por la CIDH, es improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte.

B. *Las Recomendaciones de La CIDH en su Informe de Fondo en relación a los Defensores de Derechos Humanos son plenamente consistente con los hechos probados en el caso sub judice.*

C. *La Violación de las Garantías Judiciales, específicamente sobre las “Barreras al Acceso a la Justicia”, están claramente expresadas en el Informe de Fondo de La CIDH.*

III. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

- A. *Las pruebas no fueron buscadas, ni valoradas bajo las reglas de la sana crítica por el Juez Penal de Distrito de Bluefields en el caso sub judice.*
- B. *El otorgamiento del sobreseimiento definitivo en el caso sub judice fue irregular porque contradijo ley expresa en cuanto a los presupuestos legales y facticos necesarios para otorgarlo.*
- C. *Aunque los hechos fueron cometidos por personas naturales sí existió vinculación procesal, y si no quedó acreditado en el proceso que el móvil del delito está relacionado con la actividad de defensora de derechos humanos de la señora María Luisa Acosta, fue porque el Estado ilegalmente lo evadió.*
 - 1. *Derecho a garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1.), en el proceso seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle.*
 - a. El Estado faltó al deber de investigar con la debida diligencia en el caso sub judice.
 - i. *Falta de investigación del móvil del asesinato en el caso sub judice.*
 - ii. *Falta de investigación del tercer autor material en el caso sub judice.*
 - b. Existieron “Barreras” en el acceso a la justicia en el caso *sub judice*.
 - c. A las víctimas se les ha violado el derecho a la realización de una investigación en un plazo razonable sobre el asesinato del señor Francisco José García Valle.
 - 2. *Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH) en relación con el Artículo 5, respecto de los procesos abiertos contra la señora Acosta.*
 - a. La Investigación penal por los delitos de falsos testimonios y denuncia falsa y el proceso civil por daños y perjuicios en contra de la señora María Luisa Acosta constituyeron también un medio de hostigamiento.

- b. La investigación penal por el supuesto encubrimiento de parte de la señora Acosta en la investigación del crimen de su esposo, realizada por el Juez Penal del Distrito de Bluefields, constituyó junto a sus declaraciones la violación a la presunción de inocencia y un ataque a su carácter y buen nombre.
- c. El derecho a la Integridad Personal, (artículo 5 de la CADH) en relación con el Artículo 1,1 respecto de María Luisa Acosta y otros familiares del Señor García Valle fue violado en el caso sub judice.

IV. SOBRE PETICIONES DE LA DEMANDA

- A. Primer medida propuesta por la CIDH: *“Reparar integralmente la violación de los derechos humanos declarados en el caso tanto en el aspecto material como moral”.*
- B. Segunda medida propuesta por la CIDH: *“Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del señor García Valle; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del asesinato; identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución; y de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes”.*
- C. Tercer medida propuesta por la CIDH: *“Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial en que se encuentran los hechos del caso”.*
- D. Cuarta medida propuesta por la CIDH: *“Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad”*

V. SOBRE LAS REPARACIONES y COSTAS

- A. *Los beneficiarios de las reparaciones en el caso del proceso legal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle, son sus familiares más cercanos: sus hijos de crianza, su esposa y sus padres.*
- B. Las garantías de no repetición referida a: *“diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas*

defensoras de derechos humanos; realizar una investigación, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales del presente caso; Aplicar estrictamente la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial en la función judicial; Elaborar e implementar un procedimiento administrativo de conformidad con la Ley N° 445 para sanear los territorios indígenas titulados”, son plenamente consistentes con los hechos del caso sub judice.

- C. Las medidas de rehabilitación, referidas a garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas en el caso *sub judice* forman parte de la jurisprudencia sostenida por La Corte.
- D. Las medidas pecuniarias, referidas a daño material, daño inmaterial o moral en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle resultan plenamente consistentes con la jurisprudencia sostenida por La Corte.

1. Sobre el daño moral de los familiares del señor García Valle en el caso sub judice.

2. Sobre el daño material y los gastos para asegurar la integridad física de María Luisa Acosta.

3. Sobre el Análisis del Estado sobre la situación económica de la familia García-Acosta.

4. Sobre la solicitud a la Honorable Corte Interamericana de fijar la indemnización en equidad.

VI. ASPECTOS PROBATORIOS

Sobre la prueba testimoniales, periciales y documentales ofrecida por las Víctimas en su ESAP y la respuesta de El Estado.

VII. CONCLUSIONES

VIII. PETITORIO

MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS POR EL ESTADO DE NICARAGUA

I. INTRODUCCION

María Luisa Acosta Castellón (*en adelante "Doctora Acosta" o "señora Acosta"*), el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (*CALPI*), el Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (*CEJUDHCAN*) y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (*CENIDH*), en representación de los familiares del señor Francisco José García Valle (q.e.p.d.) (*en adelante "señor García Valle"*), los señores María Luisa Acosta, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García (María Leonor Valle) y Rodolfo García Solari; en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "Reglamento de la Corte"*), presentan este memorial con las Observaciones a las Excepciones Preliminares y a la Contestación de la Demanda presentadas por el Estado de Nicaragua (*en adelante "el Estado nicaragüense" o "El Estado"*) en el caso CDH-10-2015/017, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "La Corte Interamericana" "Corte IDH" o "La Corte"*).

El Caso fue sometido el 9 de agosto de 2015 ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "La CIDH" o "La Comisión"*) y había sido objeto del Informe de Fondo No. 22/15 aprobado por La CIDH el 26 de marzo de 2015 (*en adelante "Informe de Fondo" o "Informe de la CIDH"*).

El caso de la referencia está relacionado con la falta de investigación diligente y en un plazo razonable, del asesinato del señor Francisco José García Valle, esposo de la defensora de derechos humanos María Luisa Acosta, ocurrido el 8 de abril de 2002 en Nicaragua; dentro del contexto específico de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. El caso también se relaciona con las violaciones al debido proceso y la criminalización sufrida por la señora Acosta en el marco de los procesos que se le abrieron posteriormente.

Según lo expresado en el Informe de Fondo 22/15 de la Honorable CIDH y por la representación de las víctimas, los hechos aquí descritos constituyen una situación que infringe varios derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos (*en adelante "Convención Americana" o "CADH"*), en particular, violaciones a los artículos 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 25 (derecho a la protección judicial) y 5.1 (derecho a la integridad personal), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1)) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle.

Además, con respecto de la señora María Luisa Acosta Castellón, la representación de las víctimas ha argumentado que el Estado de Nicaragua, en el caso *sub judice*, incurrió en la violación de los artículos 5, 8.1, 8.2 y 25 de la

Convención Americana en conexión con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1. Por lo que, el Estado de Nicaragua está en el deber convencional de reparar los resultados de tales violaciones.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

- A. *El Estado de Nicaragua alega encontrarse en indefensión ante el contenido ESAP; sin embargo, todos los temas incluidos en este, estaban contenidos en el proceso penal seguido en la jurisdicción nicaragüense, así como en la Petición ante la CIDH; y además, son temas que tienen relación directa con los hechos del caso, y forman parte del contexto en que ocurre el asesinato del señor Francisco José García Valle, esposo de la defensora de derechos humanos María Luisa Acosta.***

El Estado alega como Excepciones Preliminares que el ESAP, presentado por la representación de las víctimas el 7 diciembre 2015, es violatorio al derecho a la defensa del Estado; por presentar de forma adicional al Informe de La CIDH sometiendo a La Corte Interamericana, temas que supuestamente no guardan relación con el Caso *sub judice*.¹

Sin embargo, todos los temas señalados por El Estado son temas que muestran el contexto social, cultural y político en el que se desarrolla la labor de defensora de derechos humanos de la Doctora María Luisa Acosta, en su calidad de Coordinadora de CALPI,² y específicamente muestran el contexto en el que se comete el asesinato del esposo de la señora Acosta, señor Francisco José García Valle.

Además, todos estos temas señalados por El Estado han venido siendo parte de los alegatos de las víctimas desde que el caso estuvo ante el sistema judicial nicaragüense,³ y también fueron señalados en la Petición ante la CIDH; unos

¹ Estado de Nicaragua, Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16. Pág. 5.

² Información relacionada disponible en: <http://calpi.nativeweb.org> y <http://www.calpi-nicaragua.org> último acceso: 20 de mayo de 2016

³ CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 47, "Policia sospecha de asesinato por encargo", La Prensa 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 378. También disponibles en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/11/nacionales/833819-polica-sospecha-de-asesinato-por-encargo> último acceso: 20 de mayo de 2016; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 48, "Atroz asesinato del presidente de la cámara de comercio de Bluefields", La Prensa 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 379; También disponibles en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/10/nacionales/833547-atroz-asesinato-del-presidente-de-cmara-de-comercio-de-bluefields> último acceso: 20 de mayo de 2016; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 51, "Asesinan a esposo de abogada indigenista", El Nuevo Diario 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 52, "Viuda ata cabos en crimen de su marido", La Prensa, 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 53, Pronunciamiento de la Universidad de las Regiones de la Costa Criba Nicaragüense (URACCAN); Primera Asociación Campesina de Cultura y Producción Ecológicas en

fueron ignorados y otros tratados de refutar sin éxito por El Estado.⁴ Por lo que además, los temas señalados por El Estado forman parte de los Hechos Probados en el Informe de Fondo de la CIDH emitido en el caso *sub judice*.⁵

Los temas alegados por El Estado como “*adicionales o que no guardan relación con el caso*” son:

A.- La problemática de la tenencia de la tierra en la Costa Caribe, señalando casos específicos, como el de los trabajadores de Gulf King, caso que muestra la reputación que se había forjado la Doctora Acosta como defensora de derechos humanos al momento de ocurrir el asesinato. Y los casos de los Cayos Perlas en la Cuenca de Laguna de Perlas; Pegeon Cay y Frenchman Cay, Long Beach/Punta de Águila pertenecientes al pueblo indígena Rama y a la comunidad étnica o afrodescendiente de Monkey Point, se realizan también en el ámbito del trabajo como defensora de los derechos humanos de los pueblos indígenas y del medioambiente de la Costa Caribe de parte de la Doctora Acosta; además, fueron todos los casos que desde dos años antes del asesinato del señor García Valle, estaban produciendo los conflictos entre estas comunidades y los señores Peter Tsokos y Peter Martínez Fox (*en adelante “señores Tsokos y Martínez”*).

Es más, según investigaciones de la Policía Nacional de la República de Nicaragua en octubre de 2002 durante los procedimientos penales en el caso del asesinato del señor García Valle en la jurisdicción nicaragüense, la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional estableció: por medio de una carta de la Empresa de Seguridad Master Secutity, que el señor Peter Tsokos había sido empleador del señor Iván Arguello Rivera, actualmente cumpliendo sentencia por el asesinato del señor García Valle.⁶ Y que el señor Martínez Fox es el dueño de la Pistola Lorcin calibre 25 serie No. 332358, arma con la que mataron al señor García Valle.⁷

las Regiones Autónomas del Atlántico Sur y Central, Nueva Guinea; Escuela Campesina de Agricultura Ecológica en el Trópico Húmedo La esperancita, Nueva Guinea. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 354; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 54, Comunicado de la cámara de Comercio Nicaragüense-Americana, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 358.

⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 22/15, párr. 18. “*El Estado concordó sustancialmente con lo manifestado por los peticionarios respecto de la fecha, el lugar y la forma en que se habría consumado el asesinato del señor García Valle. Sin embargo, el Estado controvertió lo relativo a las causas que habrían motivado el crimen. Señaló que el asesinato del señor García Valle correspondería a un hecho aislado cometido por ‘personas antisociales con instintos criminales’, y que no tendría vinculación con cuestiones de los pueblos indígenas, políticas de Estado, ni persecución de defensores y defensoras de derechos humanos...*”

⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 22/15, párrs. 25 a 30.

⁶ CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 110, Escrito de la Empresa de Seguridad Master Security enviado al Director de Inteligencia Policial, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 242.

⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 111, Informe pericial balístico (Registro No. BT-0716-2496-2002), Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Laboratorio de Criminalística, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 247 a 251.

El Estado de Nicaragua fue puesto en conocimiento de la relación entre la defensa de los derechos indígenas que hacia la Doctora María Luisa Acosta en las comunidades antes mencionadas, tan pronto como el 16 de abril de 2002 durante la declaratoria de ofendida de la señora Acosta por la muerte de su esposo, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields (*en adelante "el Juez de Penal de Distrito"*) de la siguiente manera:

*...yo sé que mi marido no tenía enemigos ni problemas con nadie, yo creo que la razón fue que alguien me mandó a matar a mí y no me pudieron matar y mataron a mi marido, creo que los que mataron a mi marido **fueron estos tres hombres** a los que yo les arrendé el apartamento, ya que desaparecieron después de la muerte de mi marido y nadie más los vio, pero creo que a estos hombres les pagaron para que ellos hicieran eso...yo creo que a estos hombres alguien los financió y les prestó auxilio para salir de Bluefields, después de que asesinaron a mi esposo, **yo sospecho que el autor intelectual de la muerte de mi esposo es Peter Tsokos y su abogado Peter Martínez, por la asesoría legal que yo les he estado dando a las comunidades de Monkey Point, Rama y la Cuenca de Laguna de Perlas donde ellos tienen intereses millonarios en apoderarse de las tierras indígenas de estas comunidades (énfasis adherido).**⁸*

Además, el mismo Peter Tsokos, el 19 de abril de 2002 durante su declaración indagatoria, ante al mismo juez, se extiende haciendo referencia al preexistente conflicto de propiedad con los indígenas representados por la Doctora Acosta de la manera siguiente:

*...debo señalar que **utilizar diferencias legales** para insinuar implicancia de persona alguna en un crimen, es tan bajo y cobarde como el acto mismo de asesinar, **así como pretender vincular este crimen a un litigio de propiedad**, como es el de los Cayos Perlas, en donde nunca participo el difunto **ni mucho menos familiar alguno de él...he recibido amenazas de muerte antes y después del asesinato del señor García**, por medio de correos electrónicos de los cuales adjunto copia...las personas que me amenazas la vida, la mayoría tienen su información de una organización ONG, que se llama Nicaragua Network, que tiene correspondencia y trabaja relacionado con María Luisa Acosta, de esa organización sacan sus informaciones las personas que están fanatizados... (énfasis adherido) ...⁹*

Además, de la declaración *ad-inquirendum* de la señora Acosta y de la declaración Indagatoria del señor Tsokos, argumentos y pruebas en ese mismo sentido fueron introducidas tanto al expediente durante los procedimientos realizados ante la

⁸ CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 35. Declaración de María Luisa Acosta, Juez de Distrito del Crimen, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio SS y siguientes.

⁹ CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 77, Declaración Indagatoria de Peter Tsokos, de 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 102 y 103. CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 12 "Tsoks teme por su vida" La Prensa, 13 de abril de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/13/nacionales/834276-tsokos-teme-por-su-vida> CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 16 "Amenazas contra Tsokos no son de Nicaragua Network" El Nuevo Diario, 19 de abril, 2002. último acceso: 22 de mayo de 2016.

jurisdicción nacional,¹⁰ como en la Petición ante la CIDH, vinculando el asesinato al conflicto de tierras en el que la señora Acosta actuaba como defensora de las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe antes señaladas.

Por ende, estos temas no solo son pertinentes, sino que son necesarios para mejor ilustrar a la Honorable Corte sobre las circunstancias inmediatas al asesinato del señor Francisco José García Valle, esposo de la señora María Luisa Acosta; y también son imprescindibles para mostrar el complejo contexto socio-cultural y político de la Costa Caribe de Nicaragua, en la que se desarrollaron los hechos del caso *sub judice*.

Sin embargo, esta representación debe señalar que El Estado ha sido consistente en ignorar estos temas desde el primer momento; omitiendo tomarlos en cuenta en su análisis del caso, y no siguiendo una línea de investigación que los haya contenido, para llegar al fondo del asunto; como ocurrió en el sistema jurídico nicaragüense.

Así mismo, El Estado durante los procedimientos ante la CIDH no hizo mayor referencia a los mismos, por lo que continuando con la misma estrategia de litigio, pretende ahora señalarlos como temas “*adicionales o que no guardan relación con el caso*”.¹¹

Por lo que El Estado pretende, basado en su propia omisión, que estos temas fundamentales en el caso, no sean considerados por la Honorable Corte por supuestamente no haber sido tratados. Argumentos que esta representación rechaza; y solicita a la Honorable Corte que, basada en que tales temas fueron incluidos y han estado presente desde el inicio del caso, como se ha probado ampliamente,¹² declare infundadas las pretensiones del Estado consideradas como la base de sus Excepciones Preliminares.

B.- La falta de certeza jurídica de la tierra de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la cuenca de Laguna de Perla y del pueblo Rama Kriol, tienen directa relación con los hechos del caso *sub judice*, ya que como lo hemos expresado anteriormente, estos eran los pueblos indígenas y afrodescendiente que representaba la Doctora Acosta al momento de ocurrir el asesinato de su esposo.¹³ Y es precisamente debido a esa falta de certeza jurídica que los señores

¹⁰ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 76 “Griego compra, explota y revende cayos nicas”, El Nuevo Diario, 21 de septiembre de 2000. CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexos No. 6 “Abogada de etnias asegura que Policía niega acceso al agua a las etnias que habitan en la zona”, La Prensa, 14 de octubre de 2000.

¹¹ Estado de Nicaragua, Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16. Págs. 5 y 6.

¹² Ver *supra* Notas 3 a 11.

¹³ Corte IDH, DVD Formato pdf., versión 1.0, Caso María Luisa Acosta y otros. vs. Nicaragua. Notificación de Escrito de Sometimiento del Caso e Informe de Fondo y Anexos nota de la Corte IDH Ref.: CDH 10-2015/008 de fecha 1 de octubre de 2015 (en adelante “CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág...”.) CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 134-140 hojas impresas mercadeando los Cayos Perlas tomadas de <http://www.tropical-islands.com>, bajadas el 4 de mayo de 2002. También se ofrecían los Cayos en:

Tsokos y Martínez pretenden apoderarse de las tierras indígenas; generando los conflictos que motivaron las acciones administrativas y demás demandas legales de parte de los indígenas, representados por la señora Acosta.

C.- La impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua; La situación de las personas defensoras de Derechos Humanos en Nicaragua; y Los casos de invisibilización, estigmatización y criminalización que han sufrido y sufren las personas defensoras de Derechos Humanos se presentan en el ESAP para evidenciar que las acciones y omisiones de parte del Estado, sufridas en el presente caso por la Doctora María Luisa Acosta, en su calidad de defensora de derechos humanos, no es un caso aislado; sino que más bien, constituye una práctica sistemática y reiterada de parte del Estado de Nicaragua que desafortunadamente se ha agudizado aún más en los tiempos recientes.¹⁴

D.- La descripción que se hace en el ESAP del poder judicial de Nicaragua, señalando los antecedentes que dan lugar a la actual situación del poder judicial; tomando como ejemplo las escasos procesos transparentes para nombramientos de jueces; la falta de garantías para la independencia e imparcialidad de los jueces; la impunidad administrativa y penal para los jueces que incurren en faltas; y la percepción ciudadana de la actuación judicial. Todos temas contenidos en el ESAP están respaldados por estudios realizados por académicos y entidades nacionales e internacionales; por encuestas independientes y por la misma página web oficial del Poder Judicial de Nicaragua.¹⁵

<http://www.oceanfrontproperties.com/property/nicaragua/tsokossale.html>

<http://www.ired.com/c-am/nicaragua.htm><http://realestate.escapeartist.com/P-624/>

<http://www.angelfire.com/ca5/islands/>, www.world-homes.net/atlas/america/central/nicarag.htm

<http://www.internationalrealestatedirectory.com/country/nicaragua.htm>

¹⁴ VIDEO: Esta es mi tierra- Nicaragua: invasiones y despojo. En la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), en los últimos tres años se ha triplicado la invasión de los territorios titulados. Debido a la violencia de los enfrentamientos, mujeres y niños se ven obligados a emigrar a Honduras. Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=CiKCwjWcAjM&list=PL0ki3V4LxmT629oPYNgqRuVjJB-kn7hP9&index=1> VIDEO: Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa del Caribe de Nicaragua. Audiencia Pública del 156 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=t1tLDq15d4o> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos amplía protección a comunidades miskitas. Disponible en:

<https://honduprensa.wordpress.com/2016/01/27/la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-amplia-proteccion-a-comunidades-miskitas/>, último acceso: 20 de mayo de 2016.

Amnistía Internacional denunció hoy las “amenazas” y la “intimidación” que sufren en Nicaragua los defensores de los derechos humanos, y en particular los grupos indígenas que se oponen al Gran Canal Interoceánico...La organización defensora de los derechos humanos, con sede en Londres, recordó también que el año pasado “varias personas murieron” y “cientos se vieron obligadas a desplazarse” como consecuencia de la intensificación del conflicto de tierras en la costa norte del Caribe. Al denuncia amenazas a indígenas y defensores derechos humanos en Nicaragua. Disponible en:

<http://www.infolatam.com/2016/02/24/ai-denuncia-amenazas-a-indigenas-y-defensores-derechos-humanos-en-nicaragua/>, último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹⁵ Aráuz U. Manuel. Poder Judicial y Estado democrático de derecho en Nicaragua, Cuarto Informe Estado de La Región. Informe final. Universidad Centroamericana UCA. Managua, Nicaragua. Julio 2010. Disponible en: <https://www.google.com/search?q=Ley+de+Inmunidad&ie=utf-8&oe=utf->

Además, la caracterización del sistema judicial nicaragüense en el ESAP, es más que pertinente, sino esencial; ya que el caso *sub judice*, se origina en las acciones y omisiones del sistema judicial nicaragüense; por lo que esta representación afirma que debido a la falta de independencia judicial, se generó la falta de una investigación diligente, exhaustiva y efectiva; y en un plazo razonable, por el asesinato del señor García Valle, solamente esclarecido parcialmente por el Estado de Nicaragua.

Así mismo, las violaciones exteriorizadas en el caso *sub judice* también obedecen a un patrón o práctica sistemática y reiterada de parte del poder judicial del Estado de Nicaragua; y es precisamente lo que se pretende remediar en el presente caso, por medio de las garantías de no repetición solicitadas.

- 1. No existe en el proceso afectación a la seguridad jurídica del Estado, ya que no hay en el ESAP ningún “uso arbitrario o extensivo de asuntos que no fueron tratados en la discusión de fondo”.**

El Estado de Nicaragua no se encuentra en indefensión alguna ante los temas arriba señalados por el mismo Estado por haber sido estos incluidos en el ESAP; ya que como lo demostró esta representación, fueron señalados y desarrollados, en mayor o menor medida, durante el proceso penal seguido tanto en la jurisdicción nacional, como en la Petición presentada por las víctimas ante la CIDH. Así mismo, la Comisión Interamericana los presenta como hechos probados en el caso *sub judice*.¹⁶ Por lo que, El Estado ha tenido la plena oportunidad de

[8#q=Poder+Judicial+y+Estado+democr%C3%A1tico+de+derecho+en+Nicaragua](#), último acceso: 20 de mayo de 2016; Valle O. Dayra K. Et al. Ley vs. Realidad, Independencia y transparencia de la justicia en Centroamérica y Panamá Informe de Nicaragua. Fundación para el Debido Proceso Legal. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/ley_vs_realidad_marzo2014.pdf, último acceso: 20 de mayo de 2016; Fiallos G. María A. y Gutiérrez H. Roxana A. Estudio de FUNIDES. Aportes de una Justicia al servicio del Desarrollo: La Carrera Judicial, 2012. Disponible en: http://funides.com/informes-y-estudios_ee14/, último acceso: 20 de mayo de 2016; Cuaresma Terán. Sergio J. et al, Controles y descontroles de la corrupción judicial. Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá, 2007. Disponible en: <http://www.inej.edu.ni/investigaciones/controles-y-descontroles-de-la-corrupcion-judicial-430.html>, último acceso: 20 de mayo de 2016; Jiménez Mayor, et al, La Justicia en Nicaragua. Diagnóstico del Sistema de Justicia, elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea, Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua. PAI NIC. ALA/2003/5748, 2006. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/La%20justicia%20en%20Nicaragua%20270906.pdf>, último acceso: 20 de mayo de 2016; Inspectoría Judicial da seguimiento a tres quejas contra judiciales”. Poder Judicial.11 de noviembre de 2011. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/nota244\(1\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/nota244(1).pdf), último acceso: 20 de mayo de 2016. http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=1796, último acceso: 20 de mayo de 2016; Poder Judicial, 16 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=5395, último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 22/15, párrs. 25 a 30.

controvertirlos y si no lo ha hecho, ha sido porque esta es la estrategia litigiosa que libremente ha mantenido.

A este respecto La Corte IDH en el reciente caso *Luna López Vs. Honduras* reitera su jurisprudencia en el sentido que:

*...un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas y también el Estado pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el Informe de Fondo o bien, responder a las pretensiones de la otra parte, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues las partes cuentan con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso.*¹⁷

Por lo que la representación de las víctimas en el ESAP no solo se ha apoyado en los fundamentos de hecho presentados por la CIDH, sino que también tiene la autonomía y potestad de *explicar, contextualizar, aclarar* la existencia de hechos que se encuentren en relación con el caso, como debidamente se hace en el caso *sub judice*.

Además, la contextualización del caso, es necesaria para comprender plenamente los hechos; y es útil a La Corte para conocer y dimensionar de mejor manera los planteamientos de las partes, así como para determinar las formas más adecuadas para establecer las reparaciones de las violaciones sufridas por las víctimas.

Más aun, no solo es la función del Estado ante La Corte, sino su oportunidad dentro de la gestión litigiosa el *“responder a las pretensiones de la otra parte, en función de lo que aleguen... sin que ello perjudique el equilibrio procesal...”*¹⁸ ya que más bien el principio del contradictorio es la esencia del procedimiento ante las querellas planteadas a La Corte. Por lo que la contestación era la oportunidad procesal con la que contaba El Estado para controvertir expresamente los alegatos de las víctimas dentro del proceso.

Y al haberse abstenido el Estado de Nicaragua de contradecir los argumentos contenidos en el ESAP, este abandona tal oportunidad, aceptándolos; según el procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante “El Reglamento de la Corte”*), que en su Artículo 41 numerales 1.a y 3, a este respecto establece: *“En la contestación el Estado indicará: si acepta los hechos y las pretensiones o si las contradice...La Corte*

¹⁷ Corte IDH. Caso *Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 13 citando: Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 32. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf, último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹⁸ *Ibid.*, Corte IDH. Caso *Luna López Vs. Honduras*, párr. 13.

podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente controvertidos”.

Ya que al ser El Estado y las víctimas las parte centrales del procedimiento ante la Corte, dejando El Reglamento de La Corte a la CIDH el papel de velar por el orden público interamericano; la falta de contestación por parte del Estado al ESAP basada en la insólita solicitud de que *“el ESAP presentado por los representantes de las víctimas no sea tomado en cuenta”*,¹⁹ solo se puede concluir que El Estado nicaragüense no tiene los argumentos ni las pruebas necesarios, para *“expresamente controvertir”* aquellos hechos contenidos en el ESAP, por lo que según lo establecido en el Reglamento de La Corte, El Estado admite tales hechos.

2. *La solicitud del Estado en el sentido que el ESAP no sea tomado en cuenta, no tiene carácter de una Excepción Preliminar; sino de un desafortunado intento de cercenar el derecho a la defensa de las víctimas y retrasar el proceso; lo que a la postre también resulta en la renuncia del propio derecho del Estado a ejercer una legítima controversia ante la Corte.*

La solicitud del Estado en el sentido que *“previo al análisis de los argumentos de fondo del Estado, el ESAP presentado por los representantes de las víctimas no sea tomado en cuenta y que únicamente se discuta el informe de fondo N° 22/15 de la Comisión”*,²⁰ es improcedente; ya que de aceptarse se estaría, sin asidero legal alguno, alterando el procedimiento legal previamente establecido. Ya que el Estado debió pronunciarse sobre el contenido del ESAP en la contestación, según lo establece el Reglamento de la Corte.²¹

Así mismo, La Corte en el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos señala que:

*... independientemente de que se defina un planteo como “excepción preliminar”, el mismo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.*²²

¹⁹ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 8.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *“la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos”*. Artículo 42 numeral 3. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²² Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párr. 39. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Por lo que la solicitud del Estado, así como está planteada, es infundada; ya que omite tomar en cuenta la esencia del proceso ante La Corte, que contempla la realización de la legítima controversia entre las partes; mientras la finalidad de las excepciones preliminares es atacar el procedimiento no la cuestión de fondo del litigio o del derecho. Y eso es precisamente lo que en el presente caso pretende realizar El Estado, atacar la cuestión de fondo al pretender que La Corte descontextualice y de forma atomizada conozca del caso, por lo que tal solicitud debería ser desestimada por la Honorable Corte.

Con respecto del caso específico de la contestación de El Estado a la demanda presentada por La CIDH, sin perjuicio de las observaciones que a bien tenga hacer la CIDH; esta representación, en uso de la autonomía que le otorga el Reglamento de la Corte a las víctimas para presentar solicitudes, argumentos pruebas, expresa lo siguiente:

3. La solicitud del Estado en el sentido que no se tengan como pruebas las fotocopias de noticias aportadas por la señora María Luisa Acosta para sustentar el ESAP y reseñados por la CIDH, es improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte.

Así mismo, la solicitud del Estado en el sentido que no se tengan como pruebas las fotocopias de noticias aportados por María Luisa Acosta para sustentar el ESAP y reseñados por la CIDH, es improcedente. Ya que la razón esgrimida por El Estado es que estas obedecen a supuestos *“estados de opiniones subjetivas y parcializadas publicados en algunos medios de comunicación, aportados por María Luisa Acosta”*.²³

Específicamente en cuanto a las notas de prensa, la Corte IDH desde su tempera jurisprudencia, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, y reiterada posteriormente en el caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*,²⁴ ha señalado que:

“En cuanto a las notas de prensa y videos presentados por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, la Corte ha considerado que podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valora tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica”.²⁵

²³ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares ,18-3-16, pág. 7.

²⁴ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 33. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁵ *Ibidem*.

En el caso de la referencia todas y cada una de las fotocopias de publicaciones en diarios y medios de comunicación, aportadas por la representación de las víctimas, deben ser examinadas por La Honorable Corte; ya que estas permiten constatar su fuente y fecha de publicación, además de corroborar aspectos relacionados con el caso del asesinato del señor García Valle. Caso que se convirtió en un hecho público y notorio por el cariño que le tenía la ciudadanía de Bluefields al señor García Valle, por sus actividades frente a La Cámara de Comercio, y por la manera en que fue asesinado;²⁶ así como por la función de defensora de derechos humanos que realizaba su esposa en la defensa de los pueblos indígenas de la RACS.²⁷

Además, de presentar las fotocopias de publicaciones en medios de comunicación declaraciones de funcionarios del Estado, e ilustrar así claramente que a pesar de haber constituido el asesinato del señor García Valle un hecho público y notorio; existe aún la falta de una respuesta efectiva de parte del Estado de Nicaragua.²⁸

Y a pesar de todas las quejas mediáticas, e institucionales o formales, promovidas por la señora Acosta, ante la Comisión de Régimen Disciplinarios de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua²⁹ y ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH),³⁰ sus reclamos no fueron atendidos por el Estado nicaragüense. Lo cual hace más evidente la parcialidad del sistema judicial ante el

²⁶ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 53, Pronunciamiento de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua (URACCAN). Expedite judicial de primera instancia. No. 110-02, folio 354. ; CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 48, “Atroz asesinato del presidente de la cámara de comercio de Bluefields”, La Prensa 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 379; También disponibles en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/10/nacionales/833547-atroz-asesinato-del-presidente-de-cmara-de-comercio-de-bluefields> , último acceso: 20 de mayo de 2016; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 54, Comunicado de la cámara de Comercio Nicaragüense-Americana, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 358.

²⁷ CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 51, “Asesinan a esposo de abogada indigenista”, El Nuevo Diario 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02.

²⁸ Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.40. CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 27, “Juez Acuña llamado por la Comisión Disciplinaria de la CSJ. Judicial señala como 'encubridora' a viuda”, La Prensa, 12 de mayo de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/05/12/nacionales/862313-juez-acua-llamado-por-la-comisin-disciplinaria-de-la-csj>, último acceso: 20 de mayo de 2016.

²⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 153, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 6 de mayo de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 154, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de octubre de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 155, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de abril de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 156, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 13 de junio de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

³⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 158, Resolución Final, 6 de octubre de 2003. Expediente No. 154-2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, folio 1. CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 159, Informe Final de Seguimiento Expediente No. 154-2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 10 de junio de 2004.

procedimiento penal que impone la obligación a sus funcionarios públicos de actuar aún “*de oficio*” al tener conocimiento de la comisión de delitos en su jurisdicción y para lo que son competentes.³¹

En el caso *sub judice*, a pesar de todos los esfuerzos realizados por la señora Acosta, el Estado no respondió a sus llamados públicos ni institucionales de una manera efectiva para proteger la honra, vida e integridad física, de la señora Acosta como ciudadana; ni tomó en cuenta su calidad de defensora de los derechos humanos, para aplicar una justicia imparcial en el caso del asesinato de su esposo, el señor Francisco José García Valle.

B. *Las Recomendaciones de La CIDH en su Informe de Fondo con relación a los Defensores de Derechos Humanos son plenamente consistente con los hechos probados en el caso sub judice.*

Las recomendaciones emitidas por La CIDH en su Informe de Fondo No. 22/15 sobre el caso *sub judice*, en cuanto a la necesidad de protección de las personas defensoras de los Derechos Humanos en Nicaragua, está plenamente fundada y documentada en las violaciones al debido proceso legal; y a la falta de justicia en el caso del proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle, esposo de la defensora de derechos humanos, señora María Luisa Acosta.

Ya que esta no pudo ejercer su pleno derecho en calidad de parte acusadora ni de víctima, durante todo el proceso que se siguió por el asesinato de su esposo; el que se encuentra parcialmente impune al no haberse juzgado a los autores intelectuales, a un cómplice o cooperador necesario y a un actor material del asesinato. Tal impunidad que hace que la vida señora María Luisa Acosta continúe aun hoy en peligro.

C. *La Violación de las Garantías Judiciales, específicamente sobre las “Barreras al Acceso a la Justicia”, están claramente expresadas en el Informe de Fondo de La CIDH.*

El Estado refiere, que La CIDH señala que El Estado impidió el acceso a la justicia de la señora María Luisa Acosta, en el proceso penal seguido en el caso del asesinato de su esposo, en cuanto se priorizó aspectos económicos sobre el acceso a la justicia; específicamente en el Recurso de Apelación presentado por el licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, representante legal de María Luisa Acosta; ya que fue declarado con NO HA LUGAR por supuestamente no haber presentado

³¹ Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (IN) Arto. 150.- *El Juez de Distrito de lo Criminal o Local, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, procederá a instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores...*”

el valor del papel para fotocopiar el expediente de la cusa y así poder remitirlo al tribunal de alzada.

El Estado aunque reconoce la falta de acceso a un recurso rápido y efectivo en el proceso penal seguido en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, lo atribuye al error del abogado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz y a la falta de estrategia legal de la demandante María Luisa Acosta. Mientras reitera que: *“El Estado, procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte al reconocer el derecho a la doble instancia dentro del proceso penal vigente en esa época en Nicaragua”*.³²

Sin embargo, como se estableció durante los procedimientos ante la CIDH, el Juez Penal del Distrito aplicó a la señora María Luisa Acosta una norma, no solo ya caída en desuso sino que también derogada; como era el requerir proveer papel para transcribir el expediente desde que se contó con la existencia de fotocopadoras. La norma fue aplicada discriminatoriamente al apoderado de la señora Acosta.³³ Mientras al imputado Peter Martínez, en el mismo proceso, días

³² Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, Pág. 12.

³³ Al declarar desierto el Recurso de Apelación el Juez Penal del Distrito de Bluefields por la supuesta falta de enterar papel, violó el Arto. 471 del Código de Procedimiento Civil (Pr.), que establece: *“La remisión del proceso se hará por el Juez a costa del apelante; y si este se niega a proveer para gastos dentro del término de veinticuatro horas que el Juez lo señala al efecto, la parte contraria podrá pedir que se declare desierto el recurso, y el Juez lo declarará así, **si es cierta la negativa**”* (énfasis adherido). Pero de todas las acciones realizadas por el Lic. Silvio Adolfo Lacayo Ortiz en su calidad de representante de señora María Luisa Acosta, tratando de cumplir con proveer el dinero para las copias no es lógico concluir que hubiera habido una “negativa cierta” de proveer para gastos por parte de la Parte Acusadora. Además, el Juez en lugar de declarar desierta la apelación, ha debido actuar de conformidad a lo establecido en el Arto. 2045 párrafo 4to. y 5to. Pr. que dispone: *“Los jueces o Tribunales pueden también ordenar **de oficio** al secretario exija de las partes el papel necesario **y además de lo anteriormente establecido pueden imponer al que se niegue a multa** de cinco a quince pesos, cada vez que rehúse a cumplir con esta obligación”*....*“Si a pesar de la multa no se provee el papel por quien corresponde, ni lo hace la contraparte, **al tercer día de ser requerida**, el Juez o tribunal darán por terminada la instancia, declarando pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución apelada”* (énfasis adherido). Aunque en el caso *sub judice* el Juez no solo no le ordenó a la Secretaria del Juzgado que exigiera el papel necesario, sino que esta no aceptó el dinero del Lic. Lacayo Ortiz y de esta forma hizo imposible que lo entregara. Tampoco requirió el Juez al Lic. Lacayo Ortiz bajo amenaza de multa, y mucho menos, esperó tres días o se aseguró de que la negativa era cierta para declarar desierta la Apelación. Además, y más importante aún, la institución de la deserción por falta de pago de las copias del expediente para el recurso de apelación en materia penal fue abolida en el año 1998 por el Arto. 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). El Arto. 100 de la LOPJ establece que los gastos en que se incurra para la remisión del expediente corre a cuenta del Poder Judicial. Lo anterior lo señaló en su momento la Parte Acusadora (CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, Folios 225 y 226 Expediente No. 110-02) al afirmar, sustentada en la Doctrina en materia penal que: *“En efecto el Arto.100 de la LOPJ en su parte final expresa que: “Los gastos en que se incurra por la remisión y devolución corren por cuenta del Poder Judicial” y el Arto. 54 del reglamento de la LOPJ aclara como se va a operar para garantizar los gastos en que incurran los Despachos Judiciales en concepto de remisión y devolución de expedientes... “Es sabido que los casos de deserción están perfectamente delimitados en nuestra legislación y son restrictivos, porque sobre deserción no cabe la interpretación extensiva por tratarse de una sanción. El Art.100 LOPJ ha suprimido la deserción contenida en el Art. 471 Pr. (“El Desarrollo de la Actividad*

antes se le atendió su solicitud de inmediato como era característico del Juez Penal del Distrito, y efectivamente se le recibió dinero, sin requerírsele papel para certificar el mismo expediente.³⁴

Así, en el mismo proceso penal, para la defensora de Wilberth José Ochoa Maradiaga, condenado por el asesinato del señor García Valle; el Poder Judicial dio pleno cumplimiento a la normativa vigente, asegurando la gratuidad del proceso asumiendo el pago de las fotocopias del expediente (sin exigirle enterar o pagar por el papel) para que este si tuviera acceso a presentar su apelación.³⁵

Estas y otras irregulares actuaciones del Juez Penal de Distrito en el caso del proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle pone en evidencia, la discriminación en la aplicación de la normativa por parte del sistema judicial en perjuicio de las víctimas del caso *sub judice*, al negar el acceso a la segunda instancia consagrados en la legislación nacional e internacional como una garantía al debido proceso legal.³⁶

Y en este caso, la situación es más grave y evidente, cuando debido a la falta de acceso a la segunda instancia; los señores Peter Martínez y Peter Tsokos señalados por la Doctora Acosta de ser los actores intelectuales del asesinato de su esposo; consiguen que quede firme, de manera fraudulenta, el sobreseimiento definitivo que les favorece.

Por lo que lo anterior no se puede considerar solo una “*barrera a la justicia*” sino que también una forma de complicidad para proteger a los autores intelectuales en el caso *sub judice*, como también lo señala la CIDH en su Informe de Fondo.³⁷

Jurisdiccional en la LOPJ y su Reglamento” Corte Suprema de Justicia ESCUELA JUDICIAL. Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU) Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Documento elaborado por Ernesto Castellón Barreto y Octavio Martínez Ordóñez, Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. Managua, Nicaragua, Agosto y Septiembre de 1999). Ver también: Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de la República de Nicaragua, publicado en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998 Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/LOPJ.pdf>, último acceso: 20 de mayo de 2016; y su reglamentación publicada en la Gaceta No. 104 del 2 de junio de 1999. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/ley260.pdf>, último acceso: 20 de mayo de 2016.

³⁴ El día 10 de junio de 2002 el juez le da trámite a la recusación, sin embargo en lugar de separarse del conocimiento del caso inmediatamente, *ordena la certificación por la tarde de la solicitud realizada por la mañana del mismo día*, de la sentencia solicitada por Martínez ese mismo día. Folios 220 y 221 del Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

³⁵ CIDH 12.792 Expediente 4 pdf, Folios 68 y 74. Ver también: LOPJ, Acceso y Gratuidad, Artículo 21.- “*A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica. ... La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por la prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley.*”

³⁶ LOPJ, Doble Instancia, Artículo 20.- “*Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley...*”

³⁷ CIDH Informe de Fondo No. 22/15, párr. 102.

III. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

El Estado en su análisis referente a la valoración de los elementos de prueba en el proceso penal seguido en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, como asuntos controvertidos, expresa:

Estos elementos de prueba fueron valorados bajo las reglas de la sana crítica racional, llevando al juez a concluir que no se logró demostrar la responsabilidad penal de los imputados por la supuesta autoría intelectual, encubrimiento y colaborador necesario; de igual manera, sin perjuicio de que el sistema procesal en la época del juzgamiento era oficioso, las partes en su rol de coadyuvante del esclarecimiento de los hechos, tampoco aportaron elementos de prueba que acreditaran los extremos de sus pretensiones acusatorias.³⁸

A. Las pruebas no fueron buscadas, ni valoradas bajo las reglas de la sana crítica por el Juez Penal de Distrito de Bluefields en el caso sub judice.

El Estado en su análisis referente a la valoración de los elementos de prueba, a pesar que cita el artículo, no es consistente con la definición de *las reglas de la sana crítica* y de *la sana lógica* que hace el Art. 54 del Código Penal entonces vigente, cuando este define las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, lo que hace de la siguiente manera:

La apreciación discrecional de las pruebas sin límite en sus especie, pero respetando las reglas univocas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común; y observando los principios fundamentales de justicia y de la sana lógica. Tales reglas y principios deben servir de fundamento para la resolución motivada del tribunal (énfasis adherido).

La valoración de la prueba dentro de las reglas de la sana crítica en el caso del proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle debió apuntar desde el primer momento a que el judicial buscara el móvil del mismo. Ya que la llegada de 3 hombres desde el otro lado del país para robar, y no robaron nada, o a matar, a alguien que no conocían, no tiene ningún sentido lógico.

Por lo que buscar el móvil dentro de las actividades profesionales de la Doctora María Luisa Acosta, en su calidad de defensora de las comunidades indígenas Rama y afrodescendientes de la cuenca de Laguna de Perlas, envueltas en un litigio millonario de tierras, de conocimiento público desde hacía más de dos años atrás, con los señores Tsokos y Martínez, es lo más *lógica* dentro de las reglas de la *sana crítica*.

³⁸ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, Pág. 22.

Principalmente, ya que antes de que la Doctora Acosta señalara a los señores Tsokos y Martínez ante el Juzgado Penal de Distrito de Bluefields de ser los autores intelectuales del asesinato; estos mismos ya se habían presentado ante los principales diarios de difusión nacional no solo a jurar su inocencia, sino también a atacar la credibilidad y el carácter de la señora Acosta de manera muy vehemente.³⁹

Lo anterior hubiera puesto en alerta a cualquier juez independiente y profesional, con un módico grado de lógica y sana crítica.⁴⁰

Por lo que la falta de aplicación de *“las reglas de la sana crítica”*, tanto en los elementos contextuales del caso arriba señalados y a la conducta de los imputados; aunadas a las propias declaraciones del Juez Penal de Distrito que conocía de la causa, hechas al diario de mayor circulación nacional, coreando las falsas imputaciones de los imputados Tsokos y Martínez en contra de la señora Acosta.⁴¹ Además, la notoria omisión de una motivación convincente, la que más bien peca de ser escueta e incompleta,⁴² en la sentencia del 13 de mayo de 2002, donde el juez sobreesee definitivamente a Tsokos, Martínez y a Charles Presida,⁴³ constituyen violaciones de las garantías judiciales del debido proceso legal.

En esta parte del proceso, los antes señalados son elementos que solo pueden llevar a concluir que *“los principios fundamentales de justicia”*, han sido violados en el proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle. Lo que se traduce en detrimento de los derechos humanos de las víctimas, originando así la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua.

Además, a la vez el Juez Penal de Distrito emite orden de captura en contra de la señora Acosta,⁴⁴ manteniéndola así fuera de toda la Etapa de Instrucción o investigativa del proceso, en la cual se debían producir y presentar las pruebas; a

³⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 10, “Jamás he cometido un delito, afirma, Griego protesta su inocencia”, El Nuevo Diario, 13 de abril de 2002.

⁴⁰ Ver *supra* nota 9.

⁴¹ Ver *supra* nota 28.

⁴² Arto. 13.- *“So pena de nulidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motivan el cambio de interpretación”*. LOPJ. Ver *supra* nota 33.

⁴³ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 96, Resolución de sobreesimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189.

⁴⁴ CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 85, Orden de Captura, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 6.

pesar de que de manera irregular el Juez Penal de Distrito le había otorgado simultáneamente la doble calidad de ofendida y de acusada.⁴⁵

Así mismo, El Estado en su análisis omite tomar en cuenta que en el proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle, a la señora María Luisa Acosta su viuda, no se le permitió actuar como parte procesal no solo de “coadyuvante” sino como víctima. Ya que el Juez Penal de Distrito no le permitió ser representada por su abogado el licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz; ni en carácter de acusada le nombró abogado de oficio, como establece la normativa constitucional en materia penal que debe aplicarse.⁴⁶

Y en el corto periodo, de menos de un mes de las supuestas investigaciones, que el Juez Penal de Distrito centró en las víctimas; tratando de obligar a la señora María Luisa Acosta de llegar a declarar en un ambiente de peligro para su integridad personal, de persecución y hostigamiento; y privilegiando las solicitudes de los señores Tsokos, Martínez y Presida, ante la seguridad personal y el fundado miedo de la señora Acosta de sufrir un nuevo atentado contra su vida si regresaba a la ciudad de Bluefields.

Faltando a su obligación legal de protección a la víctima,⁴⁷ el Juez Penal del Distrito al negarse a que la declaración la realizara la señora Acosta en su nuevo

⁴⁵ CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexo No 45, “De ofendida a acusada”, El Nuevo Diario, 21 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 377; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 25, “A petición de Tsokos Orden de arresto contra Dra. Acosta” El Nuevo Diario, 8 de mayo de 2002; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 23. “Abogada denuncia complot en su contra”, La Prensa, 7 de mayo de 2002; Ver también: Griego acusa a esposa de medico asesinado de encubridora. Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2002/abril/21-abril-2002/sucesos/sucesos3.html> último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁴⁶ Constitución Política de Nicaragua, Arto.34 Inc.4 y parte final.- *Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ...A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer tiempo y medios adecuados para su defensa...El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.* A este respecto la Circular de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de fecha 2 de junio del 2000 Acuerda: *“Recordar a los jueces del ramo penal que la garantía o principio contemplado en el inciso 4 del Artículo 34Cn. Implica el reconocimiento del procesado a ser defendido desde el inicio del proceso, por lo que el Juez de la causa debe, en el auto cabeza de proceso, prevenir que nombre defensor y si no lo hiciera se le nombrará un defensor público o de oficio en su caso. Lo que significa que no puede tomársele su declaración indagatoria sin tener defensor nombrado y sin perjuicio de que el indagado nombre otro de su escogencia, el cual prevalecerá sobre cualquiera que le haya sido previamente designado. El nombramiento de defensor podrá hacerse de palabra o mediante presentado personalmente por el procesado, antes de su indagatoria como ya se dijo, y mediante escrito en cualquier estado del juicio, presentado por el defensor”.*

⁴⁷ Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (IN) Arto. 150.- *El Juez de Distrito de lo Criminal o Local, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, procederá a instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores. En consecuencia, el funcionario respectivo asociado del Notario o Secretario, se trasladará al sitio en el que se ha cometido el delito, si fuere del lugar de la residencia o a poca distancia de él y procurará al ofendido todos los auxilios que pueda y deba suministrarle para su socorro y seguridad.*

domicilio, a pesar de la solicitud en este sentido del Ministerio Público.⁴⁸ Aunado esto a que el Juez Penal de Distrito no siguió la línea lógica de investigar seriamente a los señalados por la señora Acosta como autores materiales, intelectuales, ni como colaborador necesario, en el asesinato de su esposo; la situación de indefensión y acoso de la señora agosta fue agudizada.

Es importante destacar que en la única diligencia que realizó la señora Acosta ante el juzgado, antes de señalar a los señores Tsokos, Martínez y Presida, como autores intelectuales y colaborador necesario, respectivamente; identificó al señor Iván Arguello Rivera, posteriormente condenado como uno de los autores materiales del asesinato; y señaló a los testigos que identificaron al señor Arguello Rivera; así como pidió que llamaran a otros testigos, que el Juez Penal de Distrito con relación las actividades y vinculaciones del señor Peter Tsokos en Managua, de dónde provenía también el señor Arguello Rivera, testigos que el Juez no llamó a declarar.⁴⁹

B. El otorgamiento del sobreseimiento definitivo en el caso sub judice fue irregular porque contradijo ley expresa en cuanto a los presupuestos legales y facticos necesarios para otorgarlo.

El Estado en su escrito, refiriéndose al caso del asesinato del señor Francisco José García Valle, señala que *según lo establecido por el del Artículo 186 IN: “si concluida la instructiva **estaba comprobado el cuerpo del delito**, pero **no existían elementos suficientes para comprobar la participación del procesado en los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento provisional a favor del procesado**” (énfasis adherido).*⁵⁰

Sin embargo, en el caso del proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle, a pesar de estar plenamente comprobado el “*cuerpo del delito*” que es el delito mismo, en este caso el asesinato del señor García Valle; y como no se encontraron “*elementos suficientes para comprobar la participación*” de los imputados del asesinato del señor García Valle; según la ley “**al juez le correspondía dictar el sobreseimiento provisional a favor del procesado**”, pero nunca dictar un sobreseimiento definitivo, como apresurada e irregularmente lo hizo en este caso el Juez Penal del Distrito.

Lo anterior va más allá de una simple apreciación de la “*sana critica*” sino que constituye una flagrante violación a la aplicación de la ley penal; actuando el juez contra ley expresa, constituye el sobreseimiento definitivo en favor de Tsokos, Martínez y Presida, un acto irregular e ilegal. Lo que aunado a las barreras legales impuestas a propósito para evitar que el sobreseimiento se apelara, con el fin de

⁴⁸ CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 57, Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 132.

⁴⁹ Ver *supra* nota 8.

⁵⁰ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 15.

que quedara firme,⁵¹ esto ha degenerado lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha denominado “*cosa juzgada fraudulenta*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó por primera vez el problema de la denominada *cosa juzgada fraudulenta* en su sentencia del caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, en los siguientes términos:

El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacional ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad...Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana.⁵²

A partir de entonces, la jurisprudencia interamericana es abundante en materia de *cosa juzgada fraudulenta*, resaltando la falsedad que subyace a ciertas decisiones judiciales, resultado de la confabulación entre los procesados y las autoridades de justicia, y/o de la actuación irregular de estas últimas; en procesos que únicamente en apariencia sirven al interés de la justicia, pero que en verdad atienden a oscuros intereses particulares, promoviendo así la impunidad.

Ya de manera específica, la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana ha vinculado *la cosa juzgada fraudulenta* con la improcedencia de la aplicación del principio de *ne bis in idem*, de la siguiente manera:

En lo que toca al principio ne bis in idem, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la

⁵¹ Ver *supra* nota 32 y su texto relacionado: C. La Violación de las Garantías Judiciales, específicamente sobre las “Barreras al Acceso a la Justicia”, están claramente expresadas en el Informe de Fondo de La CIDH.

⁵² Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrs. 131 y 132. Disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/seriec_117_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

*letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.*⁵³

El rechazo a la ficción judicial y por ende a la defensa procesal de la prohibición del doble juzgamiento, cuando la primera sentencia es resultado de un proceso viciado, también ha sido desarrollado en el derecho penal internacional; en el sentido de que una persona juzgada en la jurisdicción nacional por actos que constituyen crímenes internacionales y por ende son de competencia de un tribunal penal internacional, puede ser juzgada nuevamente cuando las autoridades judiciales nacionales no hayan actuado con independencia e imparcialidad, cuando el proceso adelantado en el plano nacional haya tenido por objetivo proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional y/o cuando las autoridades judiciales nacionales no hayan procedido con la diligencia necesaria.⁵⁴

Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables, cuando la cosa juzgada haya sido producto de un fraude procesal; como en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle.

Esta representación reconoce que el Artículo 34 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, el Artículo 191 del Código del IN, así como el Artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana, que establece: “*el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”, protegiendo el principio de única persecución como garantía jurídica universalmente instituida. Sin embargo, la jurisprudencia internacional establece que las sentencias para que sean firmes y puedan gozar de la garantía de la Cosa Juzgada, deben haber sido obtenidas de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.

Y no ser el resultado de fraudes procesales y violaciones al debido proceso y a la protección judicial, como ocurrió en el caso del sobreseimiento definitivo otorgado a los señores Tsokos, Martínez y Presida, plasmando la “*Cosa Juzgada Fraudulenta*” que aun hoy El Estado pretende sostener.

⁵³ Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁵⁴ Véase en tal sentido, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

- C. ***Aunque los hechos fueron cometidos por personas naturales sí existió vinculación procesal, y si no quedó acreditado en el proceso que el móvil del delito relacionado con la actividad de defensora de derechos humanos de la señora María Luisa Acosta, fue porque el Estado ilegalmente lo evadió.***

Sobre las violaciones referidas por La CIDH, El Estado expresa:

*Previo al análisis de las supuestas violaciones de derechos humanos de parte del Estado de Nicaragua señaladas por la Comisión, es importante dejar establecido que estos hechos fueron cometidos por personas naturales particulares y que **no existió vinculación procesal, ni quedó acreditado en el proceso elemento alguno** que estableciera que el móvil de este delito **estuviese relacionado con la actividad de defensora de derechos humanos de pueblos indígenas** de la señora María Luisa Acosta (énfasis adherido).*

Precisamente, es la falta de acreditación en el proceso de los contundentes elementos probatorios, tales como los aportados por la Dirección de Auxilio Judicial y del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, estableciendo claramente los vínculos entre los señores Tsokos y Martínez, *personas naturales particulares*, con el asesinato del señor Fráncico José García Valle;⁵⁵ por los que el Juez Penal de Distrito amenazó a los agentes de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua tratando de evitar que fueran aportadas al proceso, bajo el argumento que él no había solicitado tales pruebas.⁵⁶

Y aunque solamente después de la oportuna presentación de una segunda queja ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia por parte de la señora Acosta, las pruebas fueron aportadas al proceso.⁵⁷ Una vez en el expediente el Juez Penal del Distrito hizo caso omiso de las mismas; como también las ignoraran posteriormente el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Lo anterior unido a la negativa del Tribunal de Apelaciones de Bluefields de pedir el testimonio del señor Iván Arguello Rivera, actualmente condenado por el asesinato del señor García Valle, por el hecho sobreviniente de haber sido

⁵⁵ Ver *supra* notas 6 y 7.

⁵⁶ Arto. 20.- Recibido el expediente investigativo por parte de la autoridad judicial, la Policía Nacional podrá continuar las investigaciones y acumular nuevos elementos probatorios remitiendo los resultados al Juez de la causa, antes de la sentencia interlocutoria o definitiva en su caso. Ley No. 144, Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial. Publicado en La Gaceta No. 58 de 25 de Marzo de 1992. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/EBF8669C11B7A154062570A100577C13?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/EBF8669C11B7A154062570A100577C13?OpenDocument) último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexos No. 154, Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de octubre de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio.

capturado⁵⁸ en Costa Rica; y sobre todo, que al ser capturado declaró sus vínculos laborales con el señor Peter Tsokos.⁵⁹

Todos elementos probatorios que señalan la inequívoca vinculación del asesinato del esposo de la señora Acosta a sus actividades de defensa de los derechos de propiedad de las tierras indígenas de los pueblos Rama y de la Cuenca de Laguna de Perlas.⁶⁰

Sin embargo, los jueces y magistrados, revestidos de la jurisdicción y competencia del Estado para administrar justicia en su nombre; lejos de aplicar “*las reglas de la sana crítica y la san lógica*” de manera irregular “*no vincularon procesalmente*” tales pruebas al caso *sub judice*.

⁵⁸ ESAP, 7 de diciembre de 2015, ANEXO 3: Escrito del Lic. Silvio Lacayo, del 23 de noviembre de 2004, solicitando al Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por el hecho sobreviniente de su captura, llamar a declarar a Iván Argüello Rivera; así como al oficial de policía Rodolfo Vásquez Romero quien lo había interrogado a su llegada de Costa Rica donde fue capturado. Expediente Tribunal de Apelaciones de Bluefields, causa No. 02-04, Apelación de Condena, folios 75 a 80, reverso del folio 79.

⁵⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 130, Notas periodísticas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 91, 92, 93 y 97; y CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No 131, Notas periodísticas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95; 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 30, “Familia demanda Justicia” en el asesinato del Lic. García Valle. Revista Visión Costeña, 2004; 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 38 y 39, “Iván Arguello Rivera presunto asesino de Frank García, fue guardaespaldas de Peter Tsokos en diciembre de 2001”. La Información, Noviembre 2002; 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 69. “Asesino menciona a Tsokos. Declaraciones a canal 11 de Costa Rica compromete a Griego vende cayos.” Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2004/septiembre/01-septiembre-2004/nacional/nacional-20040901-09.html>

⁶⁰ CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 20 “policía está al servicio de Tsokos”, La Prensa, 14 de octubre de 2000. CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., págs. 98 a 110, “Defend the Pearl Cays”, campaña en internet promovida por CALPI/Nicaragua Network. CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 76 “Griego compra, explota y revende cayos nicas”, El Nuevo Diario, 21 de septiembre de 2000 CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexos No. 6 “Abogada de etnias asegura que Policía niega acceso al agua a las etnias que habitan en la zona”, La Prensa, 14 de octubre de 2000. CIDH, Informe de Fondo No. 22/15, Anexo No. 21, “La otra cara de los cayos”, El Nuevo Diario, 9 de octubre de 2000. CIDH Informe de Fondo No. 22/15 Anexo No. 22, Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 92 “Recurren de Amparo contra los Policías de un Griego”, El Nuevo Diario, 4 de octubre de 2000. Corte Suprema ventilará conflicto por Cayos de Perlas. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2000/10/14/nacionales/786305-corte-suprema-ventilar-conflicto-por-cayos-de-perlas> último acceso: 20 de mayo de 2016; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 127 “Cayos en conflicto”. La Prensa, 8 de octubre de 2001. Anexo No. 23, “Ordenan salida de policías de los Cayos Perlas”, La Prensa, 6 de mayo de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 24, “Policía retira agentes de los cayos”, La Prensa, 8 de octubre de 2001; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 25, El Nuevo Diario, “Miskitos se amparan contra policías que apoyan al griego”, El Nuevo Diario, 10 de octubre de 2000; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 27, Auto del Juzgado de Distrito de los Civil de Bluefields, 6 de febrero de 2002; CIDH Informe de Fondo 22/15, Anexo No. 28, Poder general judicial a favor de María Luisa Acosta, folio 13 del Protocolo No. 2 de la Abogada y Notaria Publica Gloria Mangas, 16 de marzo de 2002.

Por lo que a pesar de constar en el expediente de primera instancia elementos probatorios contundentes, los judiciales de facto torciendo el debido proceso legal; logrando ilegalmente que no haya “*quedado acreditado en el proceso elemento alguno*” que vinculara las actividades de defensa de los derechos humanos de la señora Acosta al asesinato de su esposo. Tales acciones y omisiones de los jueces y magistrados del sistema judicial generan responsabilidad internacional al Estado de Nicaragua en el caso *sub judice*.

1. Derecho a garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1.), en el proceso seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle.

Dos personas fueron declaradas culpables como autores materiales del Asesinato del señor Fráncico José García Valle, sin embargo, existen: otro autor material que no ha sido investigado, un cómplice o cooperador necesario; y dos autores intelectuales plenamente identificados que no han sido juzgados de acuerdo a la ley.

a. El Estado faltó a su deber de investigar con la debida diligencia en el caso *sub judice*

Sobre el deber de investigar con la debida diligencia se encuentra la necesidad de realizar explorar en la línea de investigación, de algo tan esencial, como del móvil del asesinato del señor Francisco José García Valle.

i. Falta de investigación del móvil del asesinato en el caso *sub judice*

El Estado pretende basarse en las sentencias de la Corte IDH en los casos *Kawas Fernández Vs. Honduras*,⁶¹ y *Cantoral Huamaní y García Santacruz Vs. Perú*,⁶² específicamente cuando expresa:

que no le corresponde a los órganos del sistema interamericano analizar las hipótesis de autoría manejada durante la investigación de los hechos del caso y, en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición

⁶¹ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁶² Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de Julio de 2007 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas. Serie C No. 167. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

*competen a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes.*⁶³

Siguiendo la jurisprudencia de La Corte, en el caso *sub judice* la CIDH al establecer la falta de investigación del móvil del asesinato “*evalúa las acciones u omisiones*” de los jueces y magistrados involucrados en el proceso penal seguido en el caso del asesinato del señor Francisco José García Valle; quienes actuando en su calidad de “*agentes estatales*” “*según la prueba presentada por las partes*”, llega a la conclusión que el Estado nicaragüense incumplió su deber de investigar con la debida diligencia, en detrimento de las garantías judiciales y protección judicial debidas, violando así los derechos humanos de las víctimas en el presente caso.

Lo anterior lo hace la CIDH sin “*analizar las hipótesis de autoría manejada durante la investigación de los hechos del caso*”, más bien refiriéndose a las omisiones que resultaban de excluir “*las reglas de sana crítica y la sana lógica*” básicas para llegar al fondo del asunto. Ante los hechos como el litigio en el que estaban envueltos los señores Tsokos y Martínez y las comunidades indígenas y afrodescendientes Rama y de la Cuenca de Laguna de Perlas, representadas por la Doctora Acosta, al momento de ocurrir el asesinato de su esposo.

En ningún momento en su demanda La CIDH ha *determinado responsabilidades individuales*, más bien se ha limitado a señalar la gran omisión de parte del Juez Penal de Distrito, al no explorar o seguir la línea de investigación señalada desde un primer momento por la señora Acosta; a pesar que esta fuera reforzada por el mismo señor Tsokos en su declaración indagatoria. Ya que el conflicto entre los señores Tsokos y Martínez, y los pueblos indígenas llevaba varios años, y se había constituido en hecho notorio y del conocimiento público.⁶⁴

Con respecto de la calidad de defensora de derechos humanos de la señora María Luisa Acosta, la Corte Interamericana ha reiterado en el caso *Luna López Vs. Honduras* que:

*...las personas defensoras de derechos humanos son todas aquellas que promuevan y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacional. Dichas actividades deben ser practicadas de forma pacífica y pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, siendo la calidad de defensor o defensora de derechos humanos no necesariamente permanente.*⁶⁵ *...la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.*⁶⁶

⁶³ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, págs. 24 y 25.

⁶⁴ Ver *supra* nota 8, 9 y 60.

⁶⁵ Corte IDH. Caso *Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 129. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 142.

El Estado en su escrito resalta que la señora María Luisa Acosta dijo que no había sido amenazada; sin embargo, ante las circunstancias la señora Acosta no necesitaba haber sido amenazada; cuando ya se habían introducido en su casa de habitación sicarios a matarla, los que al no encontrarla mataron a su esposo.⁶⁷

El Estado de Nicaragua omitió su deber de proteger la vida, la integridad física y el derecho a defender derechos de la señora Acosta, ya que era conocida en su calidad de defensora de derechos humanos. Además, ella se presentó como tal desde el primer momento del caso al vincular ante el judicial durante su declaración *ad inquirendum* o de parte ofendida, su trabajo con las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe con el asesinato de su esposo.⁶⁸

ii. ***Falta de investigación del tercer autor material en el caso sub judice***

Alega el Estado e su contestación que: ***“Nunca se habló en las declaraciones de tres personas que pudieran ser sospechosas, sin embargo la Comisión pretende incorporar a una tercera persona como supuesto autor material de los hechos...”*** (énfasis adherido).⁶⁹

Sin embargo, el mismo Estado se contradice cuando también señala que: ***“habida cuenta que al rendir declaración ante el Juez la señora Acosta expresó que el bien inmueble lo alquiló a dos personas, y que observó a un tercero...”***(énfasis adherido).⁷⁰ Aunque previamente El Estado había expresado que ***“Nunca se habló en las declaraciones de tres personas que pudieran ser sospechosas”***.

Sin duda alguna, eran 3 hombres los sospechosos del asesinato, ya que en su declaración *ad-inquirendum* la señora María Luisa Acosta describe a este tercer hombre cuando expresa:

...hasta el domingo por la mañana los vi yo en el apartamento, y entonces vi que apareció otro, que usaba un pañuelo en la cabeza y usaba un arete, y me pareció verle un tatuaje en la nuca, era como de unos veintidós a veintitrés años, mas moreno, flaco...yo estaba en la parte de arriba de mi casa y como a las cuatro de la tarde los otros dos chavalos subieron, pero yo tenía cerrada la verja...pero Iván estaba abajo en el porche del apartamento pero solo miraba no se metió en la conversación... (énfasis adherido).⁷¹

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ Ver *supra* nota 8.

⁶⁹ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 27.

⁷⁰ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 30.

⁷¹ Ver *supra* nota 8.

Por lo que de la declaración *ad-inquirendum* de la señora María Luisa Acosta quedó claro que los hombres que acompañaban a Ivan Arguello Rivera el día del asesinato del señor Francisco José García Valle eran 2, para un total de 3 con Rivera; por lo tanto además de Wilberth José Ochoa Maradiaga, condenado junto a Arguello Rivera por el asesinato del señor García Valle; existe otro hombre sobre el cual el Juez Penal de Distrito omitió realizar una investigación seria, exhaustiva, y eficaz, por lo que aún no ha sido capturado como bien lo señala la CIDH.

Sin que tal señalamiento implique la realización por parte de la CIDH de hipótesis de autoría alguna; sino simplemente constituye la indicación técnica de los vacíos y las omisiones en las investigaciones judiciales, según los parámetros mínimos necesarios en la materia; que han tenido como consecuencia de parte del sistema judicial nicaragüense la falta de una investigación seria y profesional para capturar y enjuiciar a todos los responsables del asesinato del señor García Valle, incluyendo al tercer autor material.

b. Existieron “Barreras” en el acceso a la justicia en el caso *sub judice*

La CIDH considera que el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de los señores Peter Tsokos, Peter Martínez Fox y Charles Presida, por el representante legal de la señora María Luisa Acosta, constituyó una formalidad irrazonable y una barrera en el acceso a la justicia.

El Juez Penal de Distrito negó a la señora Acosta el derecho a apelar de la Sentencia Interlocutoria donde sobreseía definitivamente a Presida, Tsokos y Martínez, por medio de burdas e ilegales actuaciones, que aunque en su momento fueron objetadas por el Licenciado Lacayo Ortiz, representante legal de Acosta, este no fue escuchado por el mismo Juez.

Así mismo, el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Auxiliar de Bluefields, a este respecto se expresó de la manera siguiente:

Quedó demostrado dentro del proceso entonces la abierta violación a la ley cuyas consecuencias son el cercenamiento del derecho de la víctima (por medio de su apoderado) a recurrir de apelación de una sentencia que no le pareció justa. Fue clara la intención del juez de negar a toda costa el derecho de recurrir de apelación a pesar que era de su alcance otras formas legales de actuar con el objetivo de no echar a perder el derecho de recurrir de apelación.⁷²

Por lo que quedó evidenciada la manera irregular en que el Juez Penal de Distrito computó el término fatal las 24 horas, entre el 21 y el 22 de mayo 2002, privándole a la señora Acosta de la oportunidad de pagar o presentar el papel

⁷² CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270.

correspondiente para certificar el expediente. Computando el tiempo en horas reloj, en vez de hacerlo hasta la media noche de ese día como era la costumbre; lo que evidenció aún más la parcialidad con que actuó el Juez Penal de Distrito por la premura con que atendía las solicitudes del señor Peter Martínez Fox.

Además, como ya se explicó en el presente memorial, la normativa que establecía la deserción por falta de pago de papel para transcribir el expediente necesario para presentar la apelación, había sido derogada desde el año 1998 por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y a pesar de esto, el Juez Penal de Distrito la aplicó exclusiva y discriminatoriamente a la señora Acosta en el caso del proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle en el año 2002.⁷³

Por lo que al no permitirle el Juez Penal de Distrito a la señora María Luisa Acosta apelar el sobreseimiento definitivo en favor de los señores Presida, Tsokos y Martínez, se constituyó una “barrera en el acceso a la justicia” de parte del sistema judicial nicaragüense como bien lo señala la CIDH.

c. A las víctimas se les ha violado el derecho a la realización de una investigación en un plazo razonable sobre el asesinato del señor Francisco José García

En igual sentido, es importante señalar que con tan solo 28 días después de iniciado el proceso, el juez de la causa dio por concluida la Etapa Investigativa del proceso y apresuradamente dictó el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados Presida, Tsokos y Martínez;⁷⁴ lo que contrasta con la falta de investigación sobre el tercer autor material, que aún no se ha realizado, 14 años después del asesinato del señor Francisco José García Valle.

2. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH) en relación con el Artículo 5, respecto de los procesos abiertos contra la señora Acosta

El Estado respecto a las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial alega que: *Los procesos abiertos por otros ciudadanos en su calidad de particulares en el ejercicio de sus derechos en el contexto de las acciones legales que permite nuestro ordenamiento jurídico, no constituyen una acción u omisión que se le puede atribuir al Estado (énfasis adherido).*⁷⁵

⁷³ Ver *supra* nota 32 y el texto relacionado: C. La Violación de las Garantías Judiciales, específicamente sobre las “Barreras al Acceso a la Justicia”, están claramente expresadas en el Informe de Fondo de La CIDH.

⁷⁴ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 41.

⁷⁵ *Ibid.*, pág. 42.

a. La Investigación penal por los delitos de falsos testimonios y denuncia falsa y el proceso civil por daños y perjuicios en contra de la señora María Luisa Acosta constituyeron también un medio de hostigamiento.

Si bien es cierto el embargo de la casa de habitación de la familia García-Acosta, fue, junto a las otras acciones cuasi penales y penales, incoados por los particulares Tsokos y Martínez, estos procesos fueron administrados por el sistema judicial nicaragüense, lo que lo hace responsable de la manera permisiva y lenta en que fueron manejados.

Lo anterior particularmente porque al ser estos, casos simples, y al producirse dentro de una controversia personal entre los actores y la señora Acosta; tales acciones judiciales formaban parte del hostigamiento que los particulares Tsokos y Martínez realizaban en contra de la señora Acosta; con el fin de amedrentarla y evitar que siguiera exigiendo justicia por el asesinato de su esposo.

Tal razón del hostigamiento se tornó aún más evidente cuando a principios de octubre de 2002 surgieron las pruebas que sin lugar a dudas vinculaban a los señores Tsokos y Martínez al asesinato del señor García Valle.⁷⁶ Las que aunque no fueron tomadas en cuenta por los judiciales, se constituyeron en un hecho notorio, y del dominio público, al ser presentadas por La Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional; y la señora Acosta, ejerciera su derecho de divulgarlas ampliamente en los medios de comunicación social como único medio de defensa disponible.⁷⁷

Además, del embargo de la casa de habitación de la familia García-Acosta⁷⁸ incoada una vez fueron sobreseídos en mayo de 2002, ya los señores Tsokos y Martínez habían iniciado una querrela de injurias en contra de la señora Acosta; y más aún, iniciaron en los días de octubre de 2002, las acciones penales en contra de la señora Acosta por los supuestos delitos de Falso Testimonio y Denuncia Falsa.⁷⁹ Acciones que iban acompañadas de injuriosas declaraciones por parte de

⁷⁶ Ver *supra* notas 6 y 7.

⁷⁷ *La bala que mató al licenciado Francisco García Valle, presidente de la Cámara de Comercio de Bluefields y esposo de la doctora María Luisa Acosta, coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas de Bluefields, fue disparada con la pistola propiedad de Peter Martínez, abogado del griego, Peter Tsokos.* 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 31, “Pistola era del abogado del griego Peter Tsokos”. La prensa 04 de octubre de 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/10/04/nacionales/875293-pistola-era-del-abogado-del-griego-peter-tsokos> último acceso: 20 de mayo de 2016; 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 31, “Sangre salpica paraíso tropical”, El Nuevo Diario, 06 de octubre de 2002. También disponible en: <http://www.calpi-nicaragua.org/violencia-contra-calpi/> último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁷⁸ 12.792 Expediente 3 pdf., pág. 36, “A acosta rechaza embargo” La Prensa, 12 de octubre 2002. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/10/12/nacionales/877542-acosta-rechaza-embargo> último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁷⁹ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 147, Denuncia por falso testimonio y denuncia falsa, interpuesta por Peter Tsokos y su socio, 1 de octubre de 2012. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1

los señores Tsokos y Martínez en contra de la reputación, carácter y honra de señora María Luisa Acosta para minar con su credibilidad.

Por lo que el hecho que estos casos en contra de la señora Acosta hubieran estado abiertos por más de 2 años, en el contexto del proceso seguido por el asesinato de su esposo y ante las contundente pruebas contra los demandantes, Tsokos y Martínez; claramente le negó a la señora Acosta las garantías y la protección judicial, así como el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Así como se le negó el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo; al haber estado por más de un año el caso del embargo de su casa de habitación en apelación, ante el Tribunal de Bluefields, sobre el que tuvo que presentar un Recurso de Retardación de Justicia.⁸⁰

De la misma manera, en los casos más recientemente resueltos por la Corte Interamericana en contra del Estado de Nicaragua, como son: el caso de la Comunidad Mayangna (sumo) de Awás Tingni Vs. Nicaragua⁸¹ en el 2001 y el caso de YATAMA Vs. Nicaragua,⁸² en el 2005; la Corte Interamericana encontró responsabilidad internacional en al Estado nicaragüense por la falta de garantías judiciales y protección judicial; lo que refuerza el argumento de esta representación en el sentido que los problemas del sistema judicial de Nicaragua no son nuevos, y más bien se han venido produciendo de una manera sistemática y reiterada.

b. La investigación penal por el supuesto encubrimiento de parte de la señora Acosta en la investigación del crimen de su esposo, realizada por el Juez Penal del Distrito de Bluefields, constituyó junto a sus declaraciones la violación a la presunción de inocencia, un directo ataque a su carácter y buen nombre.

Alega El Estado refiriéndose al sobreseimiento definitivo que incluía a María Luisa Acosta, que *“con esta sentencia, dictada a los 23 días posteriores a la declaración*

y 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; y Anexo No 148, Escrito del representante legal de la señora Acosta, dirigido al Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2.

⁸⁰ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo No. 146, Recurso de Retardación interpuesto por el representante de la señora Acosta, ante la Corte Suprema de Justicia, 20 de agosto de 2004.

⁸¹ Corte IDH. Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

⁸² Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_ing.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

*indagatoria de los acusadores, el judicial tuteló a María Luisa Acosta las garantías y la protección judicial en el caso”.*⁸³

Resulta absurdo que El Estado pretenda presentar como una garantía para la señora Acosta, la violación al debido proceso legal, ya que en ningún momento debió ser procesada en el mismo caso.⁸⁴ Además la apresurada e incompleta investigación de 23 días en un caso tan complejo; donde al momento de dar por terminada la misma, aun no existía ningún capturado; y se habían dado a la fuga los autores materiales.

Constituyendo el periodo de 23 días más bien en una clara violación al debido proceso legal, para las víctimas. Ya que la Etapa de Investigación en el caso *sub judice* no podía haberse desarrollado de manera seria, imparcial y exhaustiva en tan corto tiempo.

Sobre todo cuando Además, durante la Etapa Investigativa de 23 días el Juez Penal del Distrito impidió a la Doctora Acosta pedir y producir pruebas, al no haberle permitido a su abogado, Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz representarla, bajo el irregular argumento de tener un poder insuficiente cuando en la práctica con un simple documento manuscrito se autorizaba la representación;⁸⁵ a la vez que tampoco le nombró abogado de oficio como en estos casos lo establece la Constitución Política de la Republica de Nicaragua.⁸⁶

Tal investigación penal por el supuesto encubrimiento de parte de la señora Acosta en el crimen de su esposo, realizada por el Juez Penal del Distrito de Bluefields, junto a sus declaraciones en violación a la presunción de inocencia, un ataque al carácter y buen nombre de la señora Acosta.⁸⁷

Y sobre todo el haberle otorgado en el mismo proceso la doble calidad de ofendida-acusada, fue calificado por el Ministerio Publico como “*un absurdo jurídico*” que por sí mismo vició de manera absoluta el proceso penal.⁸⁸

3. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención) en relación con el Artículo 1,1 respecto de María Luisa Acosta y otros familiares del Señor García Valle

El Estado en su contestación a este respecto expresa:

⁸³ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 44.

⁸⁴ Ver *infra* nota 88.

⁸⁵ Ver *supra* nota 46 y su texto relacionado.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ Ver *supra* nota 28.

⁸⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexos No. 100, Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270.

En el escrito de su demanda la Comisión, relaciona la afectación psíquica y moral de María Luisa Acosta y resto de familiares, como resultado del sufrimiento y la angustia de no conocer la verdad alrededor de la muerte de Francisco García Valle, atribuyendo esa falta de esclarecimiento a una actitud dolosa de los funcionarios del Estado, llegando incluso a calificarla como encubrimiento deliberado y denegación de justicia.⁸⁹

El Estado, a este respecto en su contestación una vez más re victimiza a la señora María Luisa Acosta, el pretender culparla de supuestos errores y omisiones de su representación legal; y de lo que en realidad fue la falta de una recta administración de justicia de parte del sistema judicial nicaragüense en el caso de asesinato de su esposo.

Además, como resultado del sufrimiento y la angustia de no conocer la verdad alrededor de la muerte de Francisco José García Valle, para las víctimas; El Estado refiere que *“no se encuentra acreditada o fundamentada en ninguna valoración pericial de especialista en salud física y psicológica, ni se ofreció prueba de ello”*.⁹⁰ Sin embargo, el mismo Estado, inconsistentemente pretende que la solicitud de un peritaje a ese respecto sea desestimado a priori por la Honorable Corte.⁹¹

IV. SOBRE PETICIONES DE LA DEMANDA

Sobre las medidas de reparación solicitadas por la Comisión, el Estado de Nicaragua expresa las siguientes consideraciones:

A. Primer medida propuesta por la Comisión: *“Reparar integralmente la violación de los derechos humanos declarados en el caso tanto en el aspecto material como moral”*.⁹²

El Estado se limita a decir: *“En Nicaragua no existe persecución en contra los defensores de derechos humanos, muchos menos un encubrimiento deliberado sobre hechos que dejen en indefensión a los mismos en el ejercicio de su labor, tal y como lo hemos planteado en el presente caso”*.⁹³

Sin embargo, tanto durante los procedimientos ante la CIDH como en la contestación de la demanda del proceso *sub judice*, El Estado no ha demostrado que las acciones y omisiones de los funcionarios judiciales señaladas por las víctimas en el proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle, no hayan perjudicado a las víctimas. Principalmente a la Doctora

⁸⁹ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 46.

⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 47.

⁹¹ Ver infra nota 127 y su texto relacionado VIII. ASPECTOS PROBATORIOS. *Sobre la prueba testimoniales, periciales y documentales ofrecida por las Víctimas en su ESAP y la respuesta de El Estado.*

⁹² Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 47.

⁹³ *Ibíd.*, pág. 48.

Acosta, en su labor de defensora de derechos humanos en la Costa Caribe de Nicaragua. Ni ha probado que las irregularidades cometidas por los judiciales y magistrados del sistema judicial nicaragüense en el caso *sub judice* hayan sido un caso aislado en Nicaragua.

B. Segunda medida propuesta por la Comisión: “Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del señor García Valle; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del asesinato; identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución; y de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes.”

Nuevamente El Estado pretende escudarse en la prohibición que trae consigo el principio “*ne bis in ídem*”, sin embargo, al esgrimir este argumento mal interpreta tal principio; ya que invocar la protección que brinda la cosa juzgada presupone que existió un proceso en el que se observaron las normas del debido proceso legal para que esta quedara firme; lo que no ha ocurrido en el caso del proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle.

Además existe aún un autor material que no ha sido investigado y mucho menos capturado o juzgado; un cómplice o cooperado necesario, y dos autores intelectuales que a pesar de estar plenamente identificados y existir pruebas contundentes que los vinculan directamente al asesinato del señor García Valle,⁹⁴ inexplicablemente no han sido juzgados por el sistema judicial nicaragüense.

A este respecto La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* enfatizó la obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos:

*...autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores... en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.*⁹⁵

Por lo que, “investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del asesinato” no es una exigencia que vaya

⁹⁴ Ver *supra* notas 6 y 7.

⁹⁵ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 217. Disponible en: <http://lkservicios.com/maestria-2013-1/descargas/512ChangvsGuatemala.pdf> último acceso: 22 de mayo de 2016.

más allá del cumplimiento del deber de todo sistema judicial profesional, imparcial e independiente; por lo que esto de ninguna manera puede ser considerado como una intromisión de parte de la CIDH en el caso *sub judice*.

C. Tercer medida propuesta por la CIDH: “Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial en que se encuentran los hechos del caso”.⁹⁶

A este respecto, faltando a la veracidad de los hechos presentados en el caso *sub judice* El Estado expresa: “En otro orden, **las acciones disciplinarias administrativas ya fueron llevadas a cabo**, volver a intentarlas implica la violación al principio “*ne bis in idem*” en sede administrativa para la cual, de acuerdo a nuestro derecho interno, constituiría una violación al debido proceso” (énfasis adherido).⁹⁷

Sin embargo, en el caso *sub judice*, las quejas que interpuso la Doctora Acosta ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua buscando esas “*acciones disciplinarias administrativas*” no fueron tramitadas efectivamente. Solamente se tiene conocimiento de la respuesta del Juez Penal del Distrito Julio Acuña Cambroner, a la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, una vez incoada la primera queja en su contra; pero no se conoce resolución alguna tomada por la Comisión de Régimen Disciplinario al respecto. De las otras quejas presentadas en su contra y en contra de otros jueces y magistrados, también interpuestas por la Doctora Acosta, no se tuvo conocimiento que se tramitaran.⁹⁸

Así mismo, la Resolución de Censura Publica emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en contra de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, referida a la violación al derecho de Acceso a una Justicia Prompta, por Retardación de la misma, en favor de la señora María Luisa Acosta, permanece en desacato. Además, la misma Resolución de la PDDH expresa que la Corte Suprema ha hecho caso omiso de las anteriores resoluciones emitidas por la misma PDDH. Como lo hizo nuevamente la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en el caso de la señora Acosta al no atender las quejas presentadas por esta en contra de los judiciales y magistrados involucrados en el proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle.⁹⁹

Como tampoco se conoce que El Estado de Nicaragua haya tomado acción legal alguna en el caso *sub judice* en contra de los magistrados de la Corte Suprema, a

⁹⁶ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 51.

⁹⁷ *Ibid.*, pág. 53.

⁹⁸ Ver *supra* nota 29.

⁹⁹ Ver *supra* nota 30.

pesar de la existencia de mecanismos legales establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para este tipo de casos.¹⁰⁰

D. Cuarta medida propuesta por la Comisión: “Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad”.

La CIDH en su demanda establece además algunas formas especificadas en las cuales El Estado debería alcanzar el propósito de “reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad”.

Sin embargo, El Estado de manera extremadamente restrictiva y limitada, cita la Sentencia Corte IDH en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, ya que si bien es cierto que el párrafo citado por El Estado señala sobre la medida propuesta que: “La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir per se una forma de reparación”.¹⁰¹ De ninguna manera se puede interpretar la jurisprudencia de la Corte Interamericana como que la publicación de la sentencia es la única manera de reparación para las víctimas.

Ya que en el mismo caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, la Corte establece también otras formas de reparación para las víctimas de la forma siguiente: *...No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales...*¹⁰²

Como también en la jurisprudencia de la Corte es usual que se determinen medidas de satisfacción y garantías de no repetición, por medio de la creación de

¹⁰⁰ Artículo 35.- *En los casos de que las autoridades, funcionarios o empleados públicos a los que se solicitara información o colaboración se negaren a ellos incurrirán en el delito de desacato y en responsabilidades administrativas, según sea el caso. El Procurador hará referencia en su informe anual de los casos en que los funcionarios se hayan negado a colaborar y dando cuenta al Procurador General de Justicia de la República para el ejercicio de las acciones legales correspondientes.* Artículo 46.- *El Procurador presentará a la Asamblea Nacional, el día diez de diciembre de cada año, un informe ordinario anual. Asimismo, presentará a ésta informes especiales cuando la gravedad del caso, a su criterio, lo amerite, o por solicitud de la Asamblea Nacional.* Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ley No. 212, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 7 del 10 de Enero de 1996. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/29360a59fbb47a5406257116005385eb?OpenDocument> último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C 218, párr. 311. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹⁰² *Ibidem*.

legislación, para evitar que la violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas en cada caso se vuelvan a repetir. Como en este caso, todas las violaciones sufridas por la señora Acosta pudieran ser evitadas por medio de la “*adopción de medidas de carácter legislativo, institucional y judicial*”, como lo expresa la CIDH en su demanda, para proteger derechos consagrados en la Convención Americana.

Específicamente, en los casos que involucran personas defensoras de derechos humanos se establece una doble preocupación; por un lado, las personas defensoras de derechos humanos son víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales; tales como el derecho a la vida y a la integridad física, como en el caso de María Luisa Acosta y su familia.

Y a la vez, ese tipo de violaciones no solamente causa un efecto intimidatorio en las víctimas y en las demás personas que pudieran apoyarlos en acciones tendientes a la protección de sus derechos humanos; sino que particularmente, al quedar estos actos ilegales en la impunidad, se desincentiva o hasta se anula, también cualquier reclamo legítimo que hayan realizado o que fueran a realizar las víctimas en relación a las actuaciones objeto de sus reclamos iniciales; en este caso el reclamo o la defensa de las comunidades indígenas y afrodescendientes ante la usurpación de sus tierras colectivas tradicionales.

Sin embargo, alega El Estado que: “*En relación a la cuarta medida propuesta por la Comisión con todos sus numerales, el Estado de Nicaragua considera que tiene abundante normativas internas dentro del ordenamiento jurídico y administrativo que garantiza la labor de protección y promoción de los Derechos Humanos y de sus defensores*”.¹⁰³

Esta representación considera que lo alegado por El Estado es parcialmente cierto, ya que existe amplia legislación en general en Nicaragua, sin embargo, esta no es especializada o particularmente creada para proteger “*la labor de protección y promoción de los Derechos Humanos y de sus defensores*”. Y específicamente, Nicaragua no tiene una política pública de protección para la defensa de las personas defensoras de los derechos humanos.

Así mismo, Nicaragua en el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU),¹⁰⁴ aceptó la recomendación en 2010, para establecer un “Observatorio sobre Defensores de Derechos Humanos”, en colaboración con las organizaciones que defienden los derechos humanos en el país (España), pero aún no ha sido implementada.¹⁰⁵

¹⁰³ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 54.

¹⁰⁴ Establecido de conformidad con la resolución 5/1 de 18 de junio de 2007 Consejo de Derechos Humanos, celebró su decimonovena sesión del 28 de abril, 7 y 9 mayo de 2014. La revisión de Nicaragua se celebró en la 16ª sesión, el 7 de mayo de 2014.

¹⁰⁵ Observación 114.90. Cumplir con la recomendación aceptada en 2010, pero aún no implementadas, para establecer un “*Observatorio sobre Defensores de Derechos Humanos*”, en colaboración con las organizaciones que defienden los derechos humanos en el país (España). Proyecto de informe del Grupo de

Así como que lo anterior no garantiza su efectiva aplicación. Ya que uno de los problemas más evidenciados, incluso en el presente caso, es la falta de implementación por parte de los funcionarios públicos en general y de los jueces en particular de la normativa aplicable ya existente; generando así la impunidad que a su vez es la génesis de patrones de repetición de estas violaciones.

Para poner solo un Ejemplo; el Artículo 46 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua como base de la institución del OMBUDSMAN, conocida como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, así como la Ley 212 su ley orgánica; no evitaron que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua no acatara las recomendaciones establecidas en el presente caso para evitar la violación de los derechos humanos de la señora Acosta; como tampoco logró que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua acatara esta y las anteriores resoluciones emitida por la PDDH, como consta en la resolución de la misma.¹⁰⁶

V. SOBRE LAS REPARACIONES, GASTOS y COSTAS

A pesar del planteamiento inicial del Estado que no se pronunciaría sobre el contenido del ESAP, El Estado se pronuncia: *“Sobre la petición de los representantes de María Luisa Acosta”* rechazándola de las siguientes razones:

A. Los beneficiarios de las reparaciones en el caso del proceso legal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle, son sus familiares más cercanos: sus hijos de crianza, su esposa y sus padres.

El Estado rechaza una supuesta pretensión extensiva al tener como víctimas en el proceso a los familiares más cercanos del señor Francisco José García Valle. Con este planteamiento El Estado ignora la sostenida jurisprudencia de la Corte Interamericana en el sentido que en los casos en que El Estado no haya realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial; para los familiares inmediatos y dependientes económicos de la víctima requiere otorgar como medida de reparación una indemnización. La Corte presume que tales omisiones estatales generan sufrimiento sin requerir prueba alguna para llegar a esta conclusión.¹⁰⁷

Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Nicaragua, Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Decimonoveno período de sesiones Ginebra, abril 28 a mayo 9, 2014.

¹⁰⁶ Ver *supra* nota 97 y su texto complementario: C. Tercer medida propuesta por la CIDH: *“Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial en que se encuentran los hechos del caso”*.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C 103, párr. 169. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

Más aun la persecución y estigmatización estatal causada por las infundadas y calumniosas declaraciones, acciones y omisiones judiciales, en contra de la señora Acosta; sobre todo cuando recién había ocurrido el asesinato del señor García Valle, su esposo. Causó también gran dolor y sufrimiento a sus hijos y suegros, al verla víctima del Juez Penal del Distrito que coreaba los señalamientos de los señores Tsokos y Martínez en los diarios de mayor circulación nacional y demás medios de comunicaron social, siendo difamada.¹⁰⁸

Además, en el caso de los autores intelectuales, la impunidad que les ha proporcionado la falta de una investigación seria, diligente e imparcial, sobre el asesinato del señor García Valle, aun hoy mantiene en vilo a los familiares de la Doctora María Luisa Acosta, cuando piensan que estos pudieran intentar otro atentado en su contra.

Por lo que La Corte Interamericana ha sostenido en su jurisprudencia que el daño inmaterial o moral sufrido por las víctimas, se presume y se extiende a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima.¹⁰⁹

Asimismo La Corte en su jurisprudencia ha considerado como una presunción *juris tantum* que entre los miembros más cercanos de la familia de la víctima se encuentran sus hijos, padres, y cónyuge o compañero o compañera permanente.¹¹⁰

Por lo que las víctimas en el presente caso: la señora María Luisa Acosta, cónyuge; Álvaro Aristides y Ana María Vergara Acosta, hijos de crianza; la señora María Leonor Valle, madre y el señor Rodolfo García Solari, padre. Todos por ende con un contacto afectivo y dependientes económicos del señor García Valle; han sufrido por la impunidad en que se encuentra el asesinato de manera repentina y violenta, en su propia casa, reducido a total indefensión al haber sido atado, golpeado y asesinado por tres hombres el señor Francisco José García Valle.

En cuyo caso La Corte no requiere prueba alguna para llegar a la conclusión que sin duda alguna los parientes más cercanos del señor Francisco José García Valle, después de 14 años, han padecido el dolor y el temor que les causa la impunidad parcial en que aún permanece el asesinato; debido a la falta de una investigación seria, diligente y efectiva por parte de El Estado en el caso del asesinato del padre, hijo y esposo, de las víctimas.

¹⁰⁸ Ver *supra* nota 28.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C 237, párr 302 Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹¹⁰ *Ibidem*.

B. Las garantías de no repetición referida a: *diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas defensoras de derechos humanos; realizar una investigación, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales del presente caso; Aplicar estrictamente la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial en la función judicial; Elaborar e implementar un procedimiento administrativo de conformidad con la Ley N° 445*¹¹¹ para sanear los territorios indígenas titulados, son plenamente consistentes con los hechos del caso sub *judice*.¹¹²

El Estado alega que: “*el tema de la aplicación de la ley orgánica del poder judicial de Nicaragua, la elaboración de la implementación de un procedimiento administrativo de la ley n° 445, es un tema que no se vincula a los hechos ocurridos por el asesinato, ni a los asuntos que la Comisión dio por admitidos en su informe de fondo*”.¹¹³

Sin embargo, al haberse cometido las principales violaciones por parte del poder judicial nicaragüense en el caso *sub judice*; y habiendo sido el litigio de tierras indígenas y de afrodescendientes la génesis del conflicto que llevó al asesinato del señor Francisco José García Valle, esposo de la defensora de los derechos humanos María Luisa Acosta; es obvio que tanto la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial como la certeza jurídica de la propiedad comunal, regulada por la Ley 445; son temas plenamente vinculados tanto a las garantías como a la protección judicial en el procedimiento penal seguido por el asesinato del señor García Valle. Como los motivos del asesinato mismo lo la CIDH dio por admitidos en su Informe de Fondo, de la manera siguiente:

*“Desde el año 2000 María Luisa Acosta asumió la representación de pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas, en diversos litigios administrativos y judiciales para reivindicar sus derechos de posesión y uso de tierras ancestrales. María Luisa Acosta también denunciaba públicamente, tanto a nivel nacional como internacional, lo que acontecía con estos pueblos”.*¹¹⁴

Por lo que esta representación reitera que se considera fundamental la emisión de garantías de no repetición referidas a los hechos antes señalados, por medio de *la aprobación e implementación de un procedimiento administrativo de conformidad con La Ley N° 445 para sanear los territorios indígenas titulados* y así reducir el nivel de conflictividad existente en la Costa Caribe, no solo al momento de ocurrir

¹¹¹ Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 16, del 23 de enero de 2003. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/f59730333b3f6fa5062571b200559533?OpenDocument> último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹¹² Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 67.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ CIDH Informe de Fondo No. 22/15, párr. 25.

los hechos; sino el que se mantiene hasta la actualidad, generando violencia y muertes principalmente entre defensores, no indígenas, e indígenas y afrodescendientes, del medioambiente y de la tierra ancestral colectiva de estos pueblos y comunidades, como lo ha señalado el Obispo de la Iglesia Católica de Bluefields.¹¹⁵

C. Las medidas de rehabilitación, referidas a garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas en el caso sub judice forman parte de la jurisprudencia sostenida por La Corte

A este respecto El Estado expresa:

Como bien hemos expresado anteriormente, el Estado rechaza esta pretensión de los representantes de María Luisa Acosta, puesto que no es responsable por su afectación psicológica, en primer orden porque se garantizó un proceso judicial efectivo por el asesinato del señor García Valle... y segundo, no es responsable de la negligencia e impericia del licenciado Silvio Lacayo Ortiz – representante legal nombrado por María Luisa Acosta Castellón en dicho proceso-, pues se ha repetido que su impericia y negligencia de los procedimientos conllevó a que su contraparte (Peter Martínez Fox) solicitara se declarara desierta su pretensión.¹¹⁶

La respuesta del Estado, sobre las afectaciones psicológicas, normales en este tipo de casos tan traumáticos como ha sido el asesinato del señor García Valle en su calidad de hijo, padre y esposo, es re victimizar a la señora Acosta, al tratar de culpar a la defensa de las víctimas por una supuesta *negligencia e impericia*; en lugar de admitir las violaciones al debido proceso legal en la que incurrió el sistema judicial nicaragüense.

Claras violaciones tales como el haber aplicado al Licenciado Silvio Lacayo Ortiz la derogada institución de la deserción por el supuesto no pago del papel para fotocopiar el expediente, impidiéndole así el acceso a la segunda instancia para apelar el irregular sobreseimiento definitivo que favorece a los señores Tsokos, Martínez y Presida.

Y sobre todo, El Estado prácticamente hace apología del delito, por las irregulares actuaciones del señor Peter Martínez Fox, quien *“solicitara se declarara desierta su pretensión”*; sin tomar en cuenta las pruebas aportadas por La Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua y que el mismo Juez Penal del Distrito que declarara desierta la apelación, otorgó el irregular sobreseimiento en

¹¹⁵ “No debemos permitir hechos de violencia entre hermanos, y es necesario buscar la justicia por medio de las instituciones que aplican la ley, pero la solución nunca va a ser la violencia”, exhortó el jerarca católico. Por otro lado, el religioso llamó a las autoridades centrales del Gobierno a buscar las vías civilizadas, asegurando que la escalada de violencia puede seguir generando hechos lamentables. Violencia por tierra preocupa a obispos de Bluefields. La Prensa. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2015/09/08/nacionales/1898056-violencia-por-tierra-preocupa-a-obispos-de-bluefields> último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹¹⁶ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 69.

favor de Martínez; lo que no se puede considerar precisamente que ha sido debido a la *diligencia o pericia* como abogado del señor Martínez.

Como acto seguido bien señala el mismo Estado, según estableció la Corte Interamericana “*es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independiente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados.*”¹¹⁷

En el caso *sub judice* la responsabilidad la ha causado el sistema judicial nicaragüense por su omisión de garantizar y proteger los derechos de las víctimas en el proceso seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle.

D. Las medidas pecuniarias, referidas a daño material, daño inmaterial o moral en perjuicio de los familiares del señor Francisco José García Valle resultan plenamente consistentes con la jurisprudencia sostenida por La Corte.

Existen medidas pecuniarias como forma de reparación otorgada por la Corte Interamericana referentes a daños materiales e inmateriales.

1. Sobre el daño moral de los familiares del señor García Valle en el caso sub judice.

El Estado rechaza lo alegado por la CIDH y los representantes de las víctimas, en el sentido que no existió protección estatal hacia los familiares del señor García Valle, por la impunidad parcial en la que se encuentra el caso. Y nuevamente el Estado re victimiza a la señora Acosta y a sus familiares al expresar:

El caso adquiere notoriedad ante los medios de comunicación por el uso mediático que le dio María Luisa Acosta, y que el proceso penal es público, la autoridad judicial informó el estado en el que el caso se encontraba, sin hacer imputaciones en contra de María Luisa Acosta como autora de encubrimiento (en ese momento el “encubrimiento” era de una forma de participación y no como un delito autónomo) y desvirtúa lo aseverado por María Luisa Acosta de que el juez le hizo imputaciones como encubridora del delito de asesinato, al dictar sentencia interlocutoria donde se dictó sobreseimiento definitivo (énfasis adherido).¹¹⁸

Sin embargo, aunque el proceso penal es público en Nicaragua, como bien lo señala El Estado; cuando se citó a la audiencia “*pública*” en el juicio en contra de los autores materiales del asesinato del señor García Valle, a pesar de esa

¹¹⁷ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No.109, párr. 140 Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf último acceso: 20 de mayo de 2016.

¹¹⁸ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág. 71.

provisión legal y de la oposición del Licenciado Silvio Lacayo representante de la señora Acosta, y del mismo Ministerio Público.

El Juez Penal de Distrito de manera irregular realizó la audiencia del juicio en contra de los señores Ivan Arguello Rivera y Wilbeth Ochoa Maradiaga, autores materiales del asesinato, a puerta cerrada al público y excluyendo también a los medios de comunicación.¹¹⁹ Todo nuevamente, en violación a la Ley y al derecho de las víctimas.

Además, en el caso *sub judice* el mismo Juez Penal de Distrito, que conoce de la causa, se implica y viola la presunción de inocencia de la señora Acosta al señalar la supuesta calidad de “*encubridora*” de la señora Acosta en el asesinato de su propio esposo al dar declaraciones públicas al medio de comunicación más leído del país donde también se coloca una fotografía de la Doctora Acosta.¹²⁰ Lo anterior en detrimento de la honra y el buen nombre de la señora Acosta, *la sana crítica y la lógica* de un juez profesional e independiente, aunque nuevamente El Estado pretende hacer aparecer tales acciones como algo normal en la ética judicial.

El Estado continúa, re victimizando a la señora Acosta por ejemplo, con expresiones tales como:

“Los presunto juicios civiles y penales que según los representantes de María Luisa Acosta señalan como “temerarios y maliciosos”, las acusaciones interpuestas por Peter Tsokos y Peter Martínez Fox por falso testimonio y falsa denuncia (expediente judicial 298-002), quienes en su carácter particular, como hemos expresado, se sintieron ofendidos a su honra y dignidad por las imputaciones hechas por María Luisa Acosta en su declaración Ad-Inquirendum” (énfasis adherido).

Nuevamente El Estado aun hoy, argumenta en favor de los señores Tsokos y Martínez, presentándolos como “*ofendidos en su honra y dignidad*” por la señora Acosta; a pesar de que la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua presentó las pruebas que los vinculan sin lugar a dudas al asesinato del señor García Valle, esposo de María Luisa Acosta.¹²¹

Además, El Estado se contradice al llamar “*presuntos*” a los juicios civiles y penales incoados por los señores Tsokos y Martínez en contra de la señora Acosta, a la vez que provee la referencia del expediente judicial, demostrando que sí existieron tales juicios, por ende no pueden ser presuntos sino reales.

¹¹⁹ CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, Folios 473, 476, 477, 480 y 482 Expediente de Primera Instancia No. 110-02.

¹²⁰ Ver *supra* nota 28.

¹²¹ Ver *supra* notas 6 y 7.

Y posteriormente, continúa El Estado con la re victimización de la señora Acosta atribuyéndole la retardación de justicia en todos los casos abiertos en su contra por los señores Tsokos y Martínez.

El Estado en su argumento además, omite contextualizar el momento en que el sistema judicial nicaragüense tramita todos esos procesos incoados por los señores Tsokos y Martínez, señalados por ella como autores intelectuales del asesinato del esposo de la señora Acosta. La señora Acosta temía en ese momento regresar a Bluefields, ya que Tsokos, Martínez, Presida, sus abogados, y el Juez Penal del Distrito, formaban una especie de concierto delictivo en su contra; acosándola en los medios de comunicación,¹²² valiéndose del poder de la judicatura misma, para que ella desistiera de exigir justicia por el asesinato de su esposo.¹²³

Además, María Luisa Acosta había sufrido recientemente el asesinato de su esposo en la propia casa de habitación de ambos, lo que le hacía sentir insegura en cualquier parte de Bluefields y temía sufrir un atentado contra su vida. Por lo que salió apresuradamente de su casa, dejando atrás la defensa de las comunidades indígenas y se trasladó a la casa de su padre en su ciudad natal, Chinandega; desde donde seguía impulsando el proceso penal seguido por el asesinato de su esposo el señor García Valle, a la vez que tenía que defender su vida, honra y bienes, por todos los ataques de que era objeto.

Debido al asesinato de su esposo la Doctora María Luisa Acosta, dejó su trabajo en defensa de las comunidades indígenas desde Bluefields en donde residía desde 1993, y por la que recibía honorarios de parte de la ONG finlandesa KEPA, así como trabajaba también como litigante y docente en las Universidades URACCAN y BICU.

2. Sobre el daño material y los gastos para asegurar la integridad física de María Luisa Acosta

Tanto la pérdida del pago de alquileres como el vandalismo del que fue objeto la casa de habitación de la familia García-Acosta, por falta de la presencia de la dueña en el lugar y al haber realizado un contrato de manera apresurada para la

¹²² Tsokos, quien se presentó a la redacción de LA PRENSA en compañía de su asesor legal, licenciado Peter Martínez Fox, dijo que Network Environmental Comitée en Bluefields tiene mucha relación con ...el Centro de Asistencia Legal a los Pueblos Indígenas (CALPI) que dirige Acosta. Tsokos teme por su vida. CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 13. También disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2002/04/13/nacionales/834276-tsokos-teme-por-su-vida> último acceso: 20 de mayo de 2016; CIDH, Informe de Fondo 22/15, Anexo No 45, "De ofendida a acusada", El Nuevo Diario, 21 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 377; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 25, "A petición de Tsokos Orden de arresto contra Dra. Acosta" El Nuevo Diario, 8 de mayo de 2002; CIDH 12.792 Expediente 3 pdf, pág. 23. "Abogada denuncia complot en su contra", La Prensa, 7 de mayo de 2002.

¹²³ Ver *supra* nota 28.

administración de la casa; así como la entrega de la mercancía y maquinaria (a supuestos amigos que residen en Managua) de los negocios del señor Francisco José García Valle, mismos que dejaron todos de funcionar inmediatamente después del asesinato del señor García Valle.

Hechos que fueron producto, no solo de la muerte repentina y violenta del señor García Valle, sino que también lo fueron del desplazamiento forzado de Bluefields de la señora Acosta; debido a la falta de seguridad a su integridad personal y debido al hostigamiento de que era objeto de parte de los señores Tsokos y Martínez, junto al Juez Penal de Distrito.¹²⁴

Por lo que de haberse realizado, el proceso penal seguido por el asesinato del señor Francisco José García Valle, de acuerdo a las garantías del debido proceso legal; María Luisa Acosta hubiera podido demandar por los daños y perjuicios que la muerte de su esposo le causa, a los autores intelectuales del mismo. Así como tampoco hubiera tenido que salir de Bluefields, prácticamente huyendo del hostigamiento y de las amenazas a su integridad personal y psíquica, generadas por las ilegales actuaciones de los señores Tsokos y Martínez junto con el Juez Penal de Distrito, señor Julio Acuña Cambroner.¹²⁵

Además, las irregulares actuaciones del Juez Penal de Distrito, y la incapacidad de parte de las otras instancias judiciales, y administrativas disciplinarias, del sistema judicial nicaragüense; como la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; y el desacato de esta a la PDDH, que pudieron haber enderezado el anómalo procedimiento seguido por el proceso penal del asesinato del señor García Valle; generan la responsabilidad internacional del Estado y su obligación de reparar, señaladas por esta representación en nombre de las víctimas y por la CIDH.

3. Sobre el Análisis del Estado sobre la situación económica de la familia García-Acosta

El Estado en su análisis se contradice sobre el estado financiero de la familia García-Acosta; por un lado, llega a las conclusiones que en los periodos que los esposos García-Acosta no cotizaban al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) no trabajaban; o cuando lo hacían, devengaban el salario mínimo. Esto a pesar de que el señor García Valle era un emprendedor con negocios propios, Presidente de la Cámara de Comercio de Bluefields; además de ser ambos esposos profesores universitarios, y la señora Acosta contar con un Doctorado en Derecho de la Universidad de Iowa, EEUU, otros postgrados y maestrías; y trabajar como Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos indígenas (CALPI).

¹²⁴ Ver *supra* notas 28 y 118.

¹²⁵ *Ibidem*.

Además El Estado continua con su sesgado y contradictorio análisis sobre la situación económica de la familia García-Acosta, basándose en información de la Dirección General de Migración y Extranjería sobre movimientos migratorios.¹²⁶ Supuestamente “*Para acreditar constante viajes que realizó María Luisa Castellón y sus hijos, a países como EEUU, Francia y Australia respectivamente. Viajes que no podrían haberse sustentado en las supuestas difíciles y precarias condiciones económicas que la Sra. Acosta relaciona en su informe derivada de la muerte de su esposo*”.

Sin embargo, los viajes a los que se refiere El Estado en su análisis, pertenecen a los últimos 14 años y no solo a los casi tres años inmediatamente después que ocurrió el asesinato del señor García Valle; época en que la señora Acosta estuvo incapacitada para trabajar, por lo que adquirió grandes deudas; por los hechos derivados del asesinato de su esposo y la persecución desatada en su contra, como ha sido antes expuesto.

Y luego con los mismos movimientos migratorios El Estado llega a la artificial conclusión que “*la hija Ana María Vergara, no ha vivido en Nicaragua*” y en otra parte del escrito El Estado duda que esta estuviera estudiando o que a los dieciocho años dependiera económicamente de sus padres, el matrimonio García-Acosta.

Sin embargo, Ana María Vergara, se encontraba en Viena, Austria al momento del asesinato del señor García Valle en el año 2002, participando en un intercambio ese semestre entre *Ave María College of the Americas*, la universidad ubicada en San Marcos, Carazo, Nicaragua, donde estudiaba; y una universidad en Austria, no en Australia como afirma El Estado. Una vez terminado el semestre Ana María regresa a Nicaragua en 2002, graduándose en 2004. Todos sus gastos de estudio, viajes y manutención fueron sufragados inicialmente por el matrimonio García-Acosta y posterior al asesinato del señor García Valle, por su madre María Luisa Acosta, ya viuda del señor García Valle. Ana María se muda al Salvador una vez se ha graduado de la universidad.

4. Sobre la solicitud a la Honorable Corte Interamericana de fijar la indemnización en equidad

Sobre el Daño Material, tales como el daño emergente, determinado en los gastos incurridos para asegurar la integridad física de la señora María Luisa Acosta y gastos realizados con el fin de alcanzar justicia; así como el lucro cesante, causado a las víctimas por la muerte y la falta de acceso a la justicia por el asesinato del señor Francisco José García Valle; ya en el ESAP la representación de las víctimas ha señalado las sumas a los que estos ascienden.¹²⁷

¹²⁶ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, pág.106.

¹²⁷ ESAP, 7 de diciembre de 2015, págs. 127 a 129.

Específicamente en el caso de los negocios del señor García Valle los documentos referentes a los negocios del señor García Valle fueron ocupados por la Policía Nacional durante el allanamiento ejecutado el 16 de abril de 2002 en la Funeraria La Paz realizado sin la presencia de la señora María Luisa Acosta o alguien que la representara.¹²⁸

Y debido a que en esos momentos de angustia y desesperación, así como durante los últimos 14 años para la señora María Luisa Acosta su prioridad no ha sido cuantificar los daños, sino más bien alcanzar justicia; esta no guardó recibos de los gastos en que incurrió. Por lo que esta representación en nombre de las víctimas ante la imposibilidad de presentar documentos, facturas y recibos, ya en el ESAP ha solicitado a la Honorable Corte Interamericana fijar la indemnización en equidad.¹²⁹

VIII. ASPECTOS PROBATORIOS

Sobre la prueba testimoniales, periciales y documentales ofrecida por las Víctimas en su ESAP y la respuesta de El Estado.

El Estado solicita a la Honorable Corte excluir la declaración testifical del señor **Germán Rodolfo García Valle**, hermano de la víctima, Francisco José García Valle; con el argumento que sería repetitiva. Sin embargo, cada persona tiene una perspectiva propia; y su testimonio es importante para mostrar cómo ha minado la salud las violaciones al debido proceso legal y al derecho a conocer la verdad, sobre el asesinato, del señor Francisco José García Valle, sus padres.

Seguidamente El Estado en su escrito solicita la exclusión de todos los peritajes propuestos por la representación de las víctimas en el ESAP.

Sobre el peritaje que versaría sobre el poder judicial de Nicaragua, nuevamente El Estado alega que este no es “*parte del cuadro fáctico de la demanda*” a pesar que la demanda versa fundamentalmente en violaciones al debido proceso legal, la garantía y protección judicial, en el proceso penal seguido ante el sistema legal nicaragüense por el asesinato del señor Francisco José García Valle.

Así mismo, El Estado objeta el peritaje sobre diligencia debida en casos de violencia dirigidas a personas defensoras de derechos humanos; bajo el argumento que serían las “opiniones” las que se verterían en los mismos, descalificando de antemano el trabajo de los testigos calificados o expertos, aun antes de que hayan sido emitidos.

¹²⁸ CIDH Informe de Fondo 22/15 Anexo. 92, Informe de Registro de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales, 23 de abril de 2002.

¹²⁹ ESAP, 7 de diciembre de 2015, Págs. 130 y 131.

Finalmente, en los tres casos, incluyendo el peritaje psicosocial realizado a las víctimas, el Estado alega que “*El Estado no cuenta con est[os] peritaje[s] por lo que constituye una violación flagrante al derecho de defensa*”.¹³⁰

Sin embargo, con este argumento, El Estado desconoce el procedimiento establecido por el Reglamento de la Corte Interamericana, que instituye que es durante la etapa oral, durante la audiencia del presente caso (la que todavía no se ha efectuado) cuando se rinden o se envían por escrito, los peritajes; tederá entonces la oportunidad El Estado de controvertirlos.

Por lo que, siendo improcedente y extemporánea en esta etapa del proceso el argumento del Estado, ya que no se le ha causado violación alguna a su derecho a la defensa con los peritajes. Porque sería imposible haberlo hecho, ya que los peritajes aún no se han realizado; esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana no atender tales objeciones presentadas por el Estado.

Y finalmente la solicitud del Estado en el sentido de excluir las fotocopias de noticias y publicaciones de prensa que sustentan el ESAP y reseñadoras por la CIDH, ya ha sido abordada por esta representación señalando que la Honorable Corte Interamericana ha sostenido en su jurisprudencia la pertinencia de las mismas.¹³¹

VII. CONCLUSIONES

El Estado de Nicaragua en su respuesta no proporcionó las bases jurídicas y fácticas requeridas para formular debidamente sus Excepciones Preliminares.

El Estado de Nicaragua no demostró en la Contestación de la Demanda presentada por la CIDH y al ESAP, que las pretensiones de las víctimas sean infundadas.

VIII. PETITORIO

Esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial con las *Observaciones a las Excepciones Preliminares y a la Contestación de la demanda presentadas por el Estado de Nicaragua*, en el presente caso.

¹³⁰ Estado de Nicaragua Contestación y Excepciones Preliminares, 18-3-16, págs. 92 y 93.

¹³¹ Ver *supra* notas 23 a 31, y su texto relacionado 3. *La solicitud del Estado en el sentido que no se tengan como pruebas las fotocopias de noticias aportadas por la señora María Luisa Acosta para sustentar el ESAP, y reseñados por la CIDH, es improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte.*

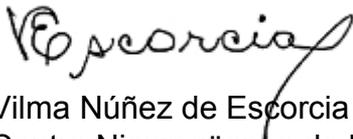
Firmas:



María Luisa Acosta
Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI)



Lottie Cunningham
Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua
(CEJUDHCAN)



Vilma Núñez de Escorcía
Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)



Mauro Ampié Vílchez
Director Ejecutivo (CENIDH)

